

BOLETIN OFICIAL

DEL ESTADO



Administración y venta de ejemplares: Trafalgar, 29, MADRID. Teléfono 24 24 84

Ejemplar 1,00 peseta Atrasado 2,00 pesetas Suscripción: Trimestre, 65 pesetas

Año XVI Jueves 29 de marzo de 1951 Núm. 88

SUMARIO

PÁGINA	PÁGINA	
GOBIERNO DE LA NACION		
MINISTERIO DE MARINA		
Decreto de 26 de marzo de 1951 por el que se dispone que el Almirante don Alfonso Arriaga Aaam pase a la situación de reserva, por haber cumplido la edad reglamentaria, cesando en su actual destino de Almirante Jefe del Estado Mayor de la Armada	1354	
Otro de 26 de marzo de 1951 por el que se asciende al empleo de Almirante al Vicealmirante don Luis de Viena y Belandó	1354	
Otro de 26 de marzo de 1951 por el que se asciende al empleo de Vicealmirante al Contralmirante don Felipe Abarzuza Oliva	1354	
Otro de 26 de marzo de 1951 por el que se asciende al empleo de Contralmirante al Capitán de Navío don Francisco Benito Perera	1354	
Otro de 26 de marzo de 1951 por el que se nombra Almirante Jefe del Estado Mayor de la Armada al Almirante don Rafael Estrada Arnaiz, que cesa de Capitán General del Departamento Marítimo de Cádiz	1354	
Otro de 26 de marzo de 1951 por el que se nombra Capitán General del Departamento Marítimo de Cádiz al Almirante don Ramón de Ozamiz y Lastra, que cesa de Capitán General del Departamento Marítimo de Cartagena	1354	
Otro de 26 de marzo de 1951 por el que se nombra Capitán General del Departamento Marítimo de Cartagena al Almirante don Luis de Viena y Belandó, que cesa de Comandante General de la Escuadra	1354	
Otro de 26 de marzo de 1951 por el que se nombra Comandante General de la Escuadra al Vicealmirante don Juan Pastor Tomasety, que cesa de Almirante Director de Material del Ministerio de Marina	1355	
Otro de 26 de marzo de 1951 por el que se nombra Almirante Director de Material del Ministerio del Ramo al Vicealmirante don Felipe Abarzuza y Oliva, que cesa de Almirante Jefe de Instrucción	1355	
PRESIDENCIA DEL GOBIERNO		
Orden de 13 de marzo de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don José Lorenzo Barro Corral contra Orden del Ministerio del Ejército, relativa al ejercicio de la profesión de Abogado ante los Tribunales Militares	1355	
Otra de 13 de marzo de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por doña Manuela Chopo Lahoz contra resolución del Ministerio del Ejército de 27 de julio de 1950	1355	
Otra de 14 de marzo de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por doña Carmen Ruiz Martínez contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar, que le señaló pensión de viudedad	1356	
Otra de 14 de marzo de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don José de la Oliva Cervilla Comandante de Infantería, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar, relativo a su haber pasivo	1356	
Otra de 14 de marzo de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por doña Elvira Rego Barcia contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 30 de marzo de 1950	1357	
Otra de 16 de marzo de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por doña Ana María Romero Bohórquez contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 5 de abril, que le señaló haber pasivo.	1357	
Otra de 16 de marzo de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por doña Aurora González Mellán contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar, que le deniega derecho a pensión de viudedad	1358	
Otra de 16 de marzo de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Salvador Gordo del Río, ex Teniente de Infantería, contra resolución del Consejo Supremo de Justicia Militar, relativo a su haber pasivo	1358	
Otra de 16 de marzo de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Arsenio Hernán-		
dez Muñoz, Alférez de la Guardia Civil, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar, que le deniega rectificación de haber pasivo	1359	
Orden de 16 de marzo de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Braulio Ordóñez Yaei contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo	1359	
Otra de 16 de marzo de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Pedro Matas Fiol, Teniente de Ingenieros, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 11 de julio de 1950, relativo al señalamiento de su haber pasivo	1360	
Otra de 16 de marzo de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por doña María del Carmen Gallego Cornejo contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar, por el que se le señaló su pensión de viudedad	1360	
Otra de 16 de marzo de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don José Almagro Morales contra resolución de la Dirección General de Trabajo de 28 de febrero de 1949	1361	
Otra de 16 de marzo de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Mateo Riera Caldentey, Capitán de Artillería, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar, relativo a su haber pasivo	1361	
Otra de 16 de marzo de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Lorenzo Rodríguez Soto contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 4 de julio de 1950	1362	
MINISTERIO DE MARINA		
Orden de 24 de marzo de 1951 por la que se convoca concurso para ingresar en la Armada como marinero voluntario	1362	
MINISTERIO DE JUSTICIA		
Orden de 21 de marzo de 1951 por la que se nombra Guadiana de tercera clase del Cuerpo Auxiliar de Prisiones a doña María Francisca Ramírez Játiva, número 70 de la relación de aspirantes	1363	
Otra de 21 de marzo de 1951 por la que se nombra Guadiana de tercera clase del Cuerpo Auxiliar de Prisiones a don Arturo González Barbudo, número 4 de la lista de aspirantes	1363	
Otra de 21 de marzo de 1951 por la que se nombra Guadiana de tercera clase del Cuerpo Auxiliar de Prisiones a don Juan Bautista Llamas Llamazares, número 5 de la relación de aspirantes	1364	
Otra de 21 de marzo de 1951 por la que se nombra Guadiana de tercera clase del Cuerpo Auxiliar de Prisiones a don Pacífico del Barrio de la Torre, número 6 de la relación de aspirantes	1364	
Otra de 26 de marzo de 1951 por la que se promueve a la cuarta categoría del Cuerpo de Oficiales de la Administración de Justicia a don Fabio González Pastor	1364	
Otra de 26 de marzo de 1951 por la que se promueve a la cuarta categoría del Cuerpo de Oficiales de la Administración de Justicia a don Roberto Sobrecases Sivera	1364	
ADMINISTRACION CENTRAL		
ASUNTOS EXTERIORES. Acuerdo del Consejo de Ministros por el que se desestima el recurso de súplica interpuesto por la Sociedad Anónima «Cros», de Barcelona, contra la Orden del Ministerio de Asuntos Exteriores de fecha 19 de enero de 1951		1364
Acuerdo del Consejo de Ministros por el que se desestima el recurso de súplica interpuesto por «DeKage Handels-Aktiengesells», de Hamburgo, contra la Orden del Ministerio de Asuntos Exteriores de 30 de noviembre de 1950.		1364
Acuerdo del Consejo de Ministros por el que se desestima el recurso de súplica interpuesto por la Sociedad Anónima «Cros» de Barcelona, contra la Orden del Ministerio de Asuntos Exteriores de fecha 19 de enero de 1951		1364
Acuerdo del Consejo de Ministros por el que se desestiman los recursos de súplica interpuestos por los señores don Pedro Sala Martín, don Jaime Oriell Carbó, don Alvaro Caiduch Almela don Pablo Sánchez Rexach, don Antonio Noqueras Coronas, don Pedro Romero Wiedem y don Hans Egert contra la Orden del Ministerio de Asuntos Exteriores de fecha 10 de junio de 1950		1364

PÁGINA

GOBERNACION.— <i>Dirección General de Correos y Telecomunicación (Correos)</i> .—Anunciando subasta de contrata para la conducción del correo en carruaje de tracción de sangre entre las oficinas del Ramo de Monforte del Cid (Alicante) y su estación férrea	1363
JUSTICIA.— <i>Subsecretaría</i> .—Anunciando a concurso entre Secretarios interinos de la tercera categoría las vacantes de Juzgados Comarcales que se expresan	1365
Anunciando a concurso de asenso la provisión de las Secretarías de los Juzgados Comarcales que se detallan	1365
Anunciando a concurso de traslado las vacantes de Secretarías de Juzgados Comarcales, tercera categoría, que se citan	1365
OBRAS PUBLICAS.— <i>Dirección General de Puertos y Señales Marítimas</i> .—Autorizando a don Francisco del Carmen Ruiz el cierre y saneamiento, con destino a explotación agrícola, de un trozo de marisma situado en la ría de Santoña, sitio de «La Cerroja», en el término municipal de Escalante (Santander)	1365
Autorizando a la «Pesquera Montañesa, Sociedad Limitada», la ocupación de una parcela de terreno en la zona de servicio de la dársena de Maliaño, del puerto de Santan-	

PÁGINA

der, destinada a almacén de artes de pesca y efectos navales	1366
Autorizando a «Astaltos y Construcciones Elsan, S. A.», la ocupación de una parcela de terreno en la zona de servicio de la dársena de Maliaño, del puerto de Santander, con destino a la recepción, depósito y preparación de productos de asfaltos y alquitranes: así como el tendido de una tubería de admisión desde la actual zona marítimo-terrestre a la parcela de referencia	1366
Autorizando a Industrias y Subproductos de Pesca M. A. R. S. A., para ocupar una parcela en la zona de servicio del puerto de Vigo, con destino a la construcción de una factoría para el tratamiento de la pesca y subproductos de la misma	1367
<i>Dirección General de Obras Hidráulicas</i> .—Concediendo a don César de Balmaseda y Echevarría autorización para derivar aguas del río Moros, en término municipal de Valdepradós (Segovia), con destino al riego en finca de su propiedad	1368

ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE MARINA

DECRETO de 26 de marzo de 1951 por el que se dispone que el Almirante don Alfonso Arriaga Adam pase a la situación de reserva, por haber cumplido la edad reglamentaria, cesando en su actual destino de Almirante Jefe del Estado Mayor de la Armada.

A propuesta del Ministro de Marina,

Vengo en disponer que el Almirante don Alfonso Arriaga Adam pase a la situación de reserva el día veinticinco del mes en curso, fecha en que cumple la edad reglamentaria para ello, cesando en su actual destino de Almirante Jefe del Estado Mayor de la Armada.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de marzo de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Marina,
FRANCISCO REGALADO RODRIGUEZ

DECRETO de 26 de marzo de 1951 por el que se asciende al empleo de Almirante al Vicealmirante don Luis de Vierna y Belando.

Cumplidos los requisitos que señala la Ley de cuatro de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho, y por existir vacante en el empleo, a propuesta del Ministro de Marina y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Vengo en ascender al empleo de Almirante, con antigüedad del día veintiséis del mes en curso, al Vicealmirante don Luis de Vierna y Belando.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de marzo de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Marina,
FRANCISCO REGALADO RODRIGUEZ

DECRETO de 26 de marzo de 1951 por el que se asciende al empleo de Vicealmirante al Contralmirante don Felipe Abarzuza Oliva.

En cumplimiento de los requisitos que señala la Ley de cuatro de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho, y por existir vacante en el empleo, a propuesta del Ministro de Marina y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Vengo en ascender al empleo de Vicealmirante, con antigüedad del día veintiséis del mes en curso, al Contralmirante don Felipe Abarzuza Oliva.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de marzo de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Marina,
FRANCISCO REGALADO RODRIGUEZ

DECRETO de 26 de marzo de 1951 por el que se asciende al empleo de Contralmirante al Capitán de Navío don Francisco Benito Perera.

Cumplidos los requisitos que señala la Ley de cuatro de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho, y por existir vacante en el empleo, a propuesta del Ministro de Marina y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Vengo en ascender al empleo de Contralmirante, con antigüedad del día veintiséis del mes en curso, al Capitán de Navío don Francisco Benito Perera.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de marzo de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Marina,
FRANCISCO REGALADO RODRIGUEZ

DECRETO de 26 de marzo de 1951 por el que se nombra Almirante Jefe del Estado Mayor de la Armada al Almirante don Rafael Estrada Arnaiz, que cesa de Capitán General del Departamento Marítimo de Cádiz.

A propuesta del Ministro de Marina,

Vengo en nombrar Almirante Jefe del Estado Mayor de la Armada al Almirante don Rafael Estrada Arnaiz, que cesa de Capitán General del Departamento Marítimo de Cádiz.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de marzo de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Marina,
FRANCISCO REGALADO RODRIGUEZ

DECRETO de 26 de marzo de 1951 por el que se nombra Capitán General del Departamento Marítimo de Cádiz al Almirante don Ramón de Ozámiz y Lastra, que cesa de Capitán General del Departamento Marítimo de Cartagena.

A propuesta del Ministro de Marina,

Vengo en nombrar Capitán General del Departamento Marítimo de Cádiz al Almirante don Ramón de Ozámiz y Lastra, que cesa de Capitán General del Departamento Marítimo de Cartagena.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de marzo de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Marina,
FRANCISCO REGALADO RODRIGUEZ

DECRETO de 26 de marzo de 1951 por el que se nombra Capitán General del Departamento Marítimo de Cartagena al Almirante don Luis de Vierna y Belando, que cesa de Comandante general de la Escuadra.

A propuesta del Ministro de Marina,

Vengo en nombrar Capitán General del Departamento Marítimo de Cartagena al Almirante don Luis de

Vierna y Belando, que cesa de Comandante general de la Escuadra.

Así lo dispongo por el presente Decreto dado en Madrid a veintiséis de marzo de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Marina,
FRANCISCO REGALADO RODRIGUEZ

DECRETO de 26 de marzo de 1951 por el que se nombra Comandante general de la Escuadra al Vicealmirante don Juan Pastor Tomasety, que cesa de Almirante Director de Material del Ministerio de Marina.

A propuesta del Ministro de Marina,

Vengo en nombrar Comandante general de la Escuadra al Vicealmirante don Juan Pastor Tomasety, que cesa de Almirante Director de Material del Ministerio de Marina.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Ma-

adrid a veintiséis de marzo de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Marina,
FRANCISCO REGALADO RODRIGUEZ

DECRETO de 26 de marzo de 1951 por el que se nombra Almirante Director de Material del Ministerio del Ramo al Vicealmirante don Felipe Abarzuza y Oliva, que cesa de Almirante Jefe de Instrucción.

A propuesta del Ministro de Marina,

Vengo en nombrar Almirante Director de Material del Ministerio del Ramo al Vicealmirante don Felipe Abarzuza y Oliva, que cesa de Almirante Jefe de Instrucción.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de marzo de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Marina,
FRANCISCO REGALADO RODRIGUEZ

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 13 de marzo de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don José Lorenzo Barro Corral contra Orden del Ministerio del Ejército, relativa al ejercicio de la profesión de Abogado ante los Tribunales Militares.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 16 de febrero último, tomo el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don José Lorenzo Barro Corral, Alférez de Infantería de Complemento, contra Orden del Ministerio del Ejército, que declara vigente la de 26 de julio de 1948, que dicta normas para el ejercicio de la profesión de Abogado ante los Tribunales Militares; y

Resultando que una Orden ministerial de 26 de junio de 1948 («D. O.» núm. 145) dispuso que los Generales, Jefes y Oficiales en activo que fuesen Abogados y estuviesen autorizados para el ejercicio de la profesión, habían de comparecer ante los Tribunales Militares de uniforme y no podían devengar honorarios, y que los Jefes y Oficiales de Complemento honoríficos, desmovilizados, no están facultados para actuar ante esos Tribunales más que en los casos en que tuvieran autorizado el ejercicio de la profesión de Abogado, debiendo presentarse ante ellos vistiendo la toga;

Resultando que promovida una consulta sobre la Orden anterior acerca de si continuaba vigente, se resolvió, de Orden comunicada del Ministerio del Ejército, en sentido afirmativo, y contra esta resolución de fecha 28 de junio de 1950 interpuso el señor Barro recurso de reposición, y estimándolo denegado por el silencio administrativo, recurrió en agravios en 18 de septiembre de 1950, en solicitud de que fuesen revocadas las dos Ordenes mencionadas de 28 de junio de 1950 y 26 de junio de 1948;

Resultando que la Sección de la Subsecretaría del Ministerio del Ejército propuso la desestimación del recurso en 7 de noviembre de 1950, alegando que las Ordenes impugnadas no violaban precepto alguno de rango superior y que en nada lesionan los derechos del recurrente;

Vista la Ley de 18 de marzo de 1944, artículos tercero y cuarto;

Considerando que es doctrina reiterada de esta jurisdicción que los recursos de reposición y agravios deben interponerse contra las resoluciones impugnadas dentro de los plazos previstos en la Ley de 18 de marzo de 1944 (art. 4.º) y que deben ser, asimismo, declarados improcedentes

los recursos dirigidos contra resoluciones administrativas que se limitan a reproducir otras anteriores, no concurridas, ya que, en otro caso, podrían los recurrentes burlar los términos de caducidad fatales e improrrogables establecidos en la Ley creadora de esta jurisdicción, provocando actos administrativos que reproducieran otros anteriores, cuyos plazos de impugnación transcurrieron estérilmente;

Considerando que en el presente caso se impugnan las Ordenes de 26 de junio de 1948 y 28 de junio de 1950, y que respecto a ambas debe ser declarado improcedente el recurso, ya que la primera pudo ser recurrida en reposición y agravios en el año 1948 y la segunda se limita a confirmarla.

De conformidad con lo dictaminado por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto declarar improcedente el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado conforme lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 13 de marzo de 1951.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro del Ejército,

ORDEN de 13 de marzo de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por doña Manuela Chopo Lahoz contra resolución del Ministerio del Ejército de 27 de julio de 1950.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 16 de febrero último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por doña Manuela Chopo Lahoz contra resolución del Ministerio del Ejército de 27 de julio de 1950 que le desestimó su petición de pensión de viudedad; y

Resultando que en 25 de abril de 1947 doña Manuela Chopo Lahoz elevó una instancia al General Subinspector de la 5.ª Región Militar alegando en la misma que era viuda del paisano don Vicente Romeo Rubio, asesinado por los marxistas por su adhesión al Glorioso Movimiento Nacional, el 14 de enero de 1937, en el pueblo de Alcorisa (Teruel), y solicitando el nombramiento de Juez Militar que instruyera la información prevenida en la Orden ministerial de 4 de noviembre de 1940, por considerarse con derecho a pensión de viudedad, al amparo del Decreto de 23 de febrero del mismo año;

Resultando que después de tramitado el expediente informativo instado por la interesada, fué elevado al Consejo Supremo de Justicia Militar que propuso la desestimación de la petición de reconocimiento de pensión de viudedad deducida por la señora Chopo Lahoz, propuesta que mereció la conformidad del Ministerio del Ejército en la resolución de 27 de julio de 1950;

Resultando que contra tal resolución interpuso la interesada recurso de reposición y, al considerarlo desestimado en aplicación del silencio administrativo, recurrió en tiempo y forma en agravios, insistiendo en ambos recursos en su primitiva petición;

Resultando que el Consejo Supremo de Justicia Militar al emitir su informe sobre el recurso de reposición propuso «la declaración de su improcedencia haciendo aplicación del principio del silencio administrativo», y afirmando, en cuanto al fondo, que carecía de derecho la recurrente a lo solicitado por haber sido su esposo detenido y asesinado por los marxistas como simple consecuencia de su ideología de orden, hipótesis que no estaba prevista en el Decreto de 23 de febrero de 1940 ni en la Orden ministerial de 4 de noviembre del mismo año como originadora del derecho a pensión de viudedad;

Vistos el Decreto de 23 de febrero de 1940 y la Orden ministerial de 4 de noviembre del propio año;

Considerando que para el nacimiento del derecho a las pensiones reguladas por el Decreto de 23 de febrero de 1940 es condición indispensable, de acuerdo con su artículo primero, que los causantes de las mismas, habiéndose unido a las fuerzas del Ejército Nacional o alzado en armas por el Movimiento, hubieran muerto gloriosamente en acción de guerra o como consecuencia directa de heridas recibidas en campaña;

Considerando que en el caso objeto del presente recurso de agravios, el marido de la recurrente fué asesinado por los marxistas por su mera adhesión a los principios del Movimiento Nacional, supuesto de hecho totalmente diverso del contemplado por la norma antes citada, de donde se deduce que el recurso se halla desprovisto de todo fundamento legal y debe desestimarse;

Considerando que tal interpretación está confirmada por el último párrafo del artículo primero de la Orden ministerial complementaria de 4 de noviembre de 1940 que excluye expresamente de los beneficios del Decreto «los casos de asesinato cometidos por los rebeldes en personas adictas al Alzamiento Nacional, aun cuando esté probado que esta condición

fuera la única causa determinante del asesinato».

El Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 13 de marzo de 1951.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 14 de marzo de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por doña Carmen Ruiz Martínez contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar que le señaló pensión de viudedad.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 16 de febrero último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por doña Carmen Ruiz Martínez, viuda del Guardia civil don Eduardo de Castro Salgado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar que le señaló pensión de viudedad;

Resultando que el Guardia civil don Eduardo de Castro Salgado falleció el día 2 de enero de 1950, y en 29 de abril del mismo año acordó el Consejo Supremo de Justicia Militar reconocer a su viuda, doña Carmen Ruiz Martínez, el derecho a una pensión de viudedad de 846 pesetas anuales, 15 por 100 del sueldo regulador de 5.640 pesetas, fundamentándose esta resolución en los artículos 25 al 29, 37 y 39 del Estatuto de Clases Pasivas y en la Ley de 6 de noviembre del año 1941;

Resultando que contra este acuerdo interpuso la recurrente recurso de reposición en solicitud de que le fuesen reconocidos derechos pasivos máximos, recurso que fué desestimado tardíamente por el Consejo Supremo de Justicia Militar en 3 de noviembre de 1947, que confirmó la resolución recurrida en todos sus fundamentos;

Resultando que al transcurrir el plazo legal, estimando denegada la reposición por el silencio administrativo, recurrió en agravios doña Carmen Ruiz Martínez, alegando que no existía disposición alguna que estableciera que los Cabos e individuos de la Guardia Civil pagasen un 5 por 100 de sus sueldos a efectos de obtener derechos pasivos máximos, y que pese a que su difunto marido no pagó este descuento, cree la recurrente que, de habersele concedido la opción a su debido tiempo, hubiese optado el causante por los derechos pasivos máximos, y manifiesta asimismo una palabra que se compromete a pagar la cuota del 5 por 100 atrasada al objeto de conseguir los pretendidos derechos máximos de pensión de viudedad;

Vistos el Estatuto de Clases Pasivas, Reglamento para su aplicación de 21 de noviembre de 1927 y Ley de 6 de noviembre de 1941;

Considerando que la cuestión debatida en el presente recurso de agravios consiste en determinar si tiene derecho la recurrente a que se le señale la pensión máxima de viudedad establecida en el artículo 47 del Estatuto de Clases Pasivas;

Considerando que la Ley de 6 de noviembre de 1941 declara aplicable al personal de tropa del Cuerpo de la Guardia Civil las disposiciones del Estatuto de Clases Pasivas y del Reglamento para su aplicación, por lo cual debe resolverse el

presente caso de acuerdo con lo regulado en estas normas;

Considerando que aun admitiendo que el personal de tropa del Cuerpo de la Guardia Civil tenga derecho a optar por el régimen de derechos pasivos máximos, toda vez que ha quedado incorporado al Estatuto de Clases Pasivas por la Ley de 6 de noviembre de 1941, no es por ello menos cierto que la opción para devengar derechos pasivos máximos corresponde a las viudas de las causantes, sino a los propios funcionarios civiles o militares, como se acredita cumplidamente en los artículos 41 y 42 del Estatuto de Clases Pasivas y 90 y siguientes del Reglamento de 21 de noviembre de 1927;

Considerando que, según se acredita en los preceptos citados, si no se solicitan los derechos pasivos máximos y se abona el 5 por 100 del sueldo, no existe la posibilidad de que se reconozcan aquéllos;

Considerando que, como la propia recurrente manifiesta en su escrito de recurso de agravios, nunca abonó el causante el descuento del 5 por 100, ni se acredita tampoco que se solicitara en momento alguno acogerse al régimen de derechos pasivos máximos, y que tampoco puede admitirse en términos legales que pueda abonar la recurrente en el momento actual las cuotas atrasadas del 5 por 100, y con ello acogerse a la pensión de viudedad del artículo 42, ya que el artículo 41 admite solamente la mejora de las pensiones «a voluntad de los causantes»;

De conformidad con el dictamen del Consejo de Estado, el Consejo de Ministros desestima este recurso.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 14 de marzo de 1951.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 14 de marzo de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don José de la Oliva Cervilla, Comandante de Infantería, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros con fecha 2 de febrero último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don José de la Oliva Cervilla, Comandante de Infantería retirado, relativo a su haber pasivo;

Resultando que don José de la Oliva Cervilla, Comandante de Infantería, pasó a la situación de retirado, por haber cumplido la edad reglamentaria, en el año 1928, y que prestó servicios durante la Guerra de Liberación, desde el 18 de julio de 1936 al 1.º de abril de 1939;

Resultando que solicitó del Consejo Supremo de Justicia Militar la aplicación de los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1949, a lo que el citado Consejo accedió en 16 de diciembre de 1949, reconociendo al interesado el derecho al percibo de la nueva pensión a partir del día 12 de julio de 1949;

Resultando que contra el anterior acuerdo interpuso el recurrente recurso de reposición, en solicitud de que los efectos del nuevo señalamiento fuesen retrotraídos al 1.º de enero de 1944, recurso que fué denegado en 29 de septiembre de 1950, porque el Consejo Supremo de Justicia Militar estimó que los beneficios establecidos en el Decreto de 11 de julio de 1949, carecían de efectos retroactivos;

Resultando que contra la desestimación del recurso de reposición interpuso el señor De la Oliva recurso de agravios en 4 de julio de 1950;

Vistos el Decreto de 11 de julio de 1949, la Orden ministerial de 19 de mayo de 1944, artículo tercero del Código Civil y demás disposiciones pertinentes;

Considerando que la única cuestión debatida en el presente recurso de agravios consiste en determinar si los beneficios derivados del Decreto de 11 de julio de 1949 deben aplicarse con alcance retroactivo referido al 1 de enero de 1944;

Considerando que, planteada en esta forma la resolución del presente recurso, debe precisarse si el Decreto mencionado establece un régimen nuevo y se refiere a la Ley de 1943 y disposiciones complementarias al sólo efecto de determinar la cuantía de las pensiones, pero sin reconocer a los nuevos beneficiarios derechos económicos de carácter retroactivo (tesis del Consejo Supremo de Justicia Militar), o por el contrario, el mencionado Decreto se dirige a ampliar el ámbito de aplicación de la Ley de 1943 y disposiciones complementarias, declarando comprendidos en ella todos los efectos y sin distinguir alguno, a los militares que, no obstante haber sido retirados por edad antes de la Guerra de Liberación, prestaron sus servicios en la misma;

Considerando que el artículo único del tantas veces citado Decreto de 11 de julio de 1949, dispone textualmente que «los beneficios de pensiones establecidos en la Ley de 13 de diciembre de 1943 y en la forma determinada por las Ordenes de 19 de mayo de 1944 del Ministerio del Ejército y 24 de agosto del mismo año para el Ministerio de Marina, para los retirados por edad entre el 18 de julio de 1936 y 13 de diciembre de 1934, alcanzarán a los Generales, Jefes, Oficiales y Suboficiales y Cuernos Auxiliares subalternos de los tres Ejércitos que encontrándose retirados prestaron servicio activo durante la Guerra de Liberación y volvieron a la situación de retirados al ser desmovilizados a la liquidación de la misma;

Considerando que del precepto transcrito se deduce que, si bien los beneficios se conceden con arreglo a lo establecido en las citadas disposiciones de los años 1943 y 1944, es indudable que no se hace en el mismo declaración expresa de retroactividad de los beneficios, sino que, por el contrario, se emplea la palabra «alcanzarán», con lo que queda expresamente prohibida la retroactividad, por lo que se llega a la conclusión de que debe ser desestimado el presente recurso de agravios;

Considerando, a mayor abundamiento, que tanto en materia de Clases Pasivas como en lo relativo a disposiciones reguladoras de privilegios, es obligada la interpretación restrictiva de los preceptos que reconocen derechos, y que en el presente caso se da la circunstancia de ser el precepto cuyo alcance se discute, un Decreto que establece un régimen de privilegios en materia de pensiones, ya que en él se fija un trato de preferencia respecto a la legislación general contenida en el Estatuto de Clases Pasivas;

El Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 14 de marzo de 1951.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 11 de marzo de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por doña Elvira Rego Barcia contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 30 de marzo de 1950.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 1 de diciembre último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por doña Elvira Rego Barcia contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 30 de marzo de 1950, que le deniega la pensión extraordinaria del artículo 56 del Estatuto de Clases Pasivas; y

Resultando que doña Elvira Rego Barcia, viuda del Maestro de Taller de Artillería don Enrique Cortés Gutiérrez, solicitó del Consejo Supremo de Justicia Militar, con fecha 30 de septiembre de 1948, que se le concediese pensión de viudedad equivalente al sueldo entero de 5.000 pesetas que disfrutaba su marido al morir, en lugar de la de 1.166,66 pesetas que tenía señalada, alegando en apoyo de esta petición que el causante había muerto a consecuencia de enfermedad contraída en acto de servicio y, por tanto, era de aplicación al caso el artículo 65 del vigente Estatuto de Clases Pasivas;

Resultando que la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar acordó, en 30 de marzo de 1950, denegar la mejora de pensión solicitada, porque del examen del expediente se deduce que el causante prestó el servicio propio de su clase en el Arsenal de El Ferrol desde los primeros días del mes de febrero de 1937 hasta fines de julio del mismo año, en que causó baja por enfermedad, sin que conste que fuera hospitalizado, sino únicamente que durante el mes de junio de 1939 fué asistido por un Teniente médico de Sanidad Militar de una afección pulmonar producida por la inspiración constante de vapores y polvillo de trilita, y como desde la fecha en que fué asistido facultativamente hasta el día 5 de agosto de 1942, en que falleció, han transcurrido más de cinco años, y el artículo 65 del Estatuto exige que el fallecimiento haya sobrevenido antes de ser dado de alta, curado de sus lesiones, es evidente que carece de derecho a lo solicitado;

Resultando que contra este acuerdo interpuso la interesada dentro de plazo recurso de reposición y, entendiéndolo desestimado por el silencio administrativo, recurrió en tiempo y forma en agravios fundándose: 1.º en que su marido no fué nunca dado de alta, ya que habiéndosele concedido licencia por enfermo, y como no se pudiera reincorporar después de la segunda prórroga, fué desmovilizado en 1 de marzo de 1938, y continuó con la enfermedad hasta la muerte; 2.º que el artículo 65 del Estatuto fué modificado por la Ley de 18 de marzo de 1944, suprimiéndose la exigencia de que se produjera el fallecimiento dentro de un plazo determinado, a lo cual añadía que aun cuando ateniéndose literalmente a la Ley carecía de derecho a la pensión extraordinaria, la justicia de su petición estaba reconocida por la reforma llevada a cabo por la Ley de 18 de marzo de 1944, pudiendo que se juzgase su causa más con arreglo a los principios generales del derecho, la equidad y la justicia, que a la fría aplicación de la Ley;

Resultando que el Fiscal militar informó a propósito del recurso de reposición que no eran aplicables los beneficios de la Ley de 18 de marzo de 1944, por ser fecha posterior a la muerte del causante, y había que atenerse al artículo 65 del Estatuto;

Vistos: el artículo tercero del Código Civil, la Ley de 18 de marzo de 1944 sobre reforma del Estatuto de Clases Pasivas y el artículo 65 del propio Cuerpo legal;

Considerando que a tenor de lo dispuesto en el artículo cuarto de la Ley de 18 de marzo de 1944, creadora de la jurisprudencia de agravios, el recurso de agravios sólo puede fundarse en vicio de forma o infracción expresa de una Ley, un Reglamento u otro precepto administrativo, sin que puedan, por tanto, tenerse en cuenta para resolver las razones de equidad o los principios generales que se invoquen sin conexión inmediata con un precepto legal;

Considerando que esto sentado, la cuestión planteada en el presente recurso de agravios consiste en determinar si en la resolución impugnada se ha cometido infracción legal, bien sea por aplicación indebida del artículo 65 del Estatuto de Clases Pasivas, tal como venía redactado antes de la reforma introducida por la Ley de 18 de marzo de 1944, bien porque aun siendo aplicable se haya entendido erróneamente que no concurrían en el caso todos los supuestos que aquél exige;

Considerando que según el artículo tercero del Código Civil, las leyes no tendrán efecto retroactivo si en ellas no se dispusiere lo contrario, y como la Ley de 18 de marzo de 1944 por la que se modificó la redacción de los artículos 65 y 66 del Estatuto de Clases Pasivas del Estado no contenía ninguna prescripción sobre retroactividad, es evidente que las modificaciones por ella introducidas sólo alcanzarían a los casos ocurridos con posterioridad a su vigencia, debiendo enjuiciarse los anteriores con arreglo a los términos en que venían redactados los preceptos que ahora se modificaban, por lo cual, como la muerte del causante que la recurrente supone a consecuencia de enfermedad contraída en acto de servicio tuvo lugar el día 5 de agosto de 1942, es evidente que para resolver si se trata o no de un caso de los que originan derecho a pensión extraordinaria hay que estar a lo dispuesto en el artículo 65 del Estatuto de Clases Pasivas antes de ser modificado por la Ley de 18 de marzo de 1944;

Considerando que como con arreglo al artículo 65 del Estatuto de Clases Pasivas, en su redacción anterior a la Ley de 18 de marzo de 1944, para que los militares fallecidos a consecuencia de enfermedades contraídas en accidentes o riesgos propios y peculiares de la naturaleza especial del servicio que desempeñan causaran pensión extraordinaria en favor de sus familias era indispensable «que el fallecimiento no ocurra después de haber sido dados de alta, curados de sus lesiones, ni transcurridos más de dos años», y en el caso cuestionado es lo cierto que el causante, fuera o no dado de alta, falleció cuando llevaba más de cinco años de enfermedad, es evidente que su viuda no tiene derecho a la pensión extraordinaria solicitada;

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado,

El Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación a la interesada, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 14 de marzo de 1951.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 16 de marzo de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por doña Ana María Romero Bohórquez contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 5 de abril que le señaló haber pasivo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 9 de febrero último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por doña Ana María Romero Bohórquez contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 5 de abril último que le señaló haber pasivo; y

Resultando que doña Ana María Romero Bohórquez, viuda del Auditor de División don Angel Manzaneque Feltre, solicitó del Consejo Supremo de Justicia Militar que se le señalase pensión de viudedad, solicitud a la que accedió el citado Consejo en 24 de marzo de 1950, que reconoció a la recurrente el derecho al percibo de una pensión de 3.750 pesetas anuales, cuarta parte del sueldo regulador de 15.000 pesetas, mayor de los disfrutados por el causante durante el servicio activo;

Resultando que instó la recurrente la rectificación del anterior acuerdo, alegando que el causante había disfrutado durante dos años del cargo de Secretario de la Sala Militar del Tribunal Supremo, con sueldos de 17.000 y 18.000 pesetas, y que esta pretensión fué declarada por el Consejo Supremo de Justicia Militar como deducida en forma improcedente, toda vez que los sueldos alegados por la recurrente fueron abonados con cargo al presupuesto del Ministerio de Justicia y es, por consiguiente, a la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas a quienes correspondía conocer sobre ellos;

Resultando que contra el anterior acuerdo interpuso la recurrente recurso de agravios en 6 de julio de 1950, insistiendo en su pretensión;

Vistos el Estatuto de Clases Pasivas, Decreto de 11 de mayo de 1931, Decreto de 3 de julio de 1931, Orden ministerial de 17 de julio de 1931;

Considerando que la cuestión debatida en el presente recurso de agravios consiste en determinar si debe tomarse como sueldo regulador el disfrutado por el causante como Secretario de la Sala Militar del Tribunal Supremo;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 57 del Estatuto de Clases Pasivas, para la determinación del sueldo regulador de los haberes de retiro sólo pueden computarse los sueldos disfrutados en destinos militares;

Considerando que este precepto relativo a las pensiones de retiro debe ser aplicado, por analogía, a las pensiones de viudedad, interpretación que se apoya igualmente en el artículo 18 del Estatuto, que configura el sueldo regulador como en el mismo en las pensiones de jubilación, retiro, viudedad y orfandad;

Considerando que la cuestión se reduce ahora a precisar si el cargo de Secretario de la Sala Militar del Tribunal Supremo tenía el carácter de destino militar;

Considerando que el artículo quinto del Decreto de 11 de mayo de 1931 crea la Sala de Justicia Militar en el Tribunal Supremo, y al regular la composición de la misma dispone que estará integrada por dos Magistrados del mismo y por tres procedentes del Cuerpo Jurídico del Ejército y uno de la Armada, y que el artículo primero del Decreto de 3 de julio de 1931 establece que la referida Sala formará parte orgánica del citado Supremo Tribunal, y queda plenamente sometida a la vida disciplinaria del mismo y a las necesidades del servicio interpretadas por el Presidente y la Sala de Gobierno;

Considerando que la Orden de 17 de julio de 1931 dispone en su artículo quinto que el nombramiento de los Secretarios de la Sala se hará por Orden del Ministerio de Justicia, y que los citados Secretarios quedarán sometidos así en el orden

disciplinario como a todos los demás efectos a las prescripciones de la Ley orgánica del Poder Judicial (en idéntica forma que los demás Secretarios del Tribunal Supremo), y que en el artículo 10 de la disposición citada ordena que el crédito destinado al pago de este personal se consignará en el presupuesto de gastos para Obligaciones del Ministerio de Justicia;

Considerando, en conclusión, que careciendo el cargo de Secretario de la Sala Militar del Tribunal Supremo de las características de un destino militar, debe ser desestimado el presente recurso de agravios.

El Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios sin perjuicio del derecho que pueda asistir a la recurrente para plantear el problema ante la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación a la interesada, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 16 de marzo de 1951.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 16 de marzo de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por doña Aurora González Meilán contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar que le deniega derecho a pensión de viudedad.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 9 de febrero último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por doña Aurora González Meilán contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar que le denegó pensión como viuda del Cabo 1.º del Ejército don Gonzalo García Sanfiz:

Resultando que con fecha 8 de abril de 1950 doña Aurora González Meilán formuló recurso de reposición, erróneamente llamado de alzada, contra la acordada del Consejo Supremo de Justicia Militar de 6 de febrero del mismo año, notificada el 23 de marzo siguiente, por la que se desestimaba la petición de pensión ordinaria que tenía solicitada como viuda de don Gonzalo García Sanfiz, Cabo 1.º de Infantería, alegando que la resolución resultaba lesiva para sus intereses, y se basaba en que el causante, por pertenecer a las clases pasivas de primera categoría, no legaba pensión ordinaria a sus familiares, pero que su esposo, si bien era Cabo 1.º efectivo, disfrutaba en la fecha de su fallecimiento el sueldo de Sargento, a partir de 1 de marzo de 1947, y por ello entendía que debía ser comprendido en lo legislado en el Estatuto de Clases Pasivas para los de tal empleo;

Resultando que con fecha 10 de mayo de 1950 la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar acordó desestimar el recurso de reposición por carecer la recurrente de derecho a lo solicitado, ya que en la pensión que reclama no están incluidas las clases de primera categoría;

Resultando que con fecha 7 de julio de 1950 doña Aurora González Meilán formuló recurso de agravios ante la Presidencia del Gobierno exponiendo que el acuerdo recurrido infringe el artículo 5.º del Estatuto de Clases Pasivas, puesto que el Cabo 1.º de referencia ha prestado más de diez años de servicios al Estado, percibiendo el sueldo de Sargento y siendo por ello asimilado a esta categoría, de

acuerdo con lo que dispone el artículo 12 del propio Estatuto, siendo de notar que en el momento de publicarse no existía la categoría de Cabo 1.º, pero al ser asimilado con el sueldo de Sargento, debe gozar de idénticos beneficios que aquéllos, por lo que solicitaba la revocación del acuerdo de la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar y la emisión de otro por el que se estimara a la recurrente con derecho a percibir la pensión de viudedad que tiene solicitada;

Vista la Ley de 18 de marzo de 1944 y disposiciones complementarias;

Considerando que el recurso de agravios tiene como requisito de admisibilidad el cumplimiento necesario para que se examine en cuanto al fondo el del plazo dentro del cual ha de ser formulado, plazo que comprende los sesenta días, siguientes a la interposición del recurso previo de reposición;

Considerando que en el presente caso dicho plazo de sesenta días ha transcurrido con exceso, puesto que formulado el recurso de reposición en 29 de abril, el recurso de agravios no se interpone hasta el 12 de julio siguiente, es decir, cuando había caducado la posibilidad para la recurrente de impugnar la resolución que le era desfavorable;

Considerando que el hecho de que el Consejo Supremo de Justicia Militar desestimara el recurso de reposición pasados los treinta días siguientes al mismo no abre nuevas posibilidades a la recurrente ni permite que la fecha de interposición del recurso de agravios comience a correr desde la fecha de la notificación de tal acuerdo, pues los plazos del procedimiento del recurso no se abren por dicha circunstancia una vez caducados, como es doctrina reiterada en supuestos análogos al presente;

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto declarar improcedente el recurso de agravios interpuesto por doña Aurora González Meilán contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar que le denegó pensión ordinaria como viuda del Cabo 1.º del Ejército don Gonzalo García Sanfiz.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación a la interesada, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 16 de marzo de 1951.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 16 de marzo de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Salvador Gordo del Río, ex Teniente de Infantería, contra resolución del Consejo Supremo de Justicia Militar, relativo a su haber pasivo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 16 de febrero último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Salvador Gordo del Río, ex Teniente de Infantería, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar, relativo a su haber pasivo; y

Resultando que el recurrente perteneció al Arma de Infantería, ostentando la graduación de Teniente desde el día 31 de octubre de 1931;

Resultando que permaneció en zona roja durante toda la Guerra de Liberación y que, a su terminación, fué juzgado por Consejo de Guerra y condenado, entre otras, a la pena accesoria de pérdida de empleo;

Resultando que en 30 de abril de 1943

solicitó señalamiento de haber pasivo, acordándose al Decreto de 6 de noviembre de 1942 o, en su defecto, al artículo quinto de la Ley de 12 de julio de 1940;

Resultando que sobre tal petición recayó acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de fecha 17 de junio de 1943, fijando su haber pasivo mensual;

Resultando que en 3 de noviembre de 1949 presentó instancia el señor Gordo del Río solicitando se rectificase el haber pasivo asignado, dirigida al Presidente del referido Consejo Supremo de Justicia Militar e invocando la Ley de 9 de marzo de 1932;

Resultando que, acerca de esta pretensión, se dictó acuerdo en 10 de abril de 1950 de la Sala de Gobierno de aquel Consejo, denegatorio, por haber causado baja el interesado en el Ejército por haber sido condenado a la pena de treinta años, conmutada posteriormente por la de doce años de prisión, y ya que el beneficio de regularse la pensión por el sueldo de Capitán concedido en la Ley de 9 de marzo de 1932 mencionada sólo se otorga a los que causen baja por cumplir la edad o inutilidad;

Resultando que notificada aquella resolución en 19 de mayo de 1950 al ex Teniente de que se trata, éste recurrió en reposición en 24 de igual mes, insistiendo en su petición y alegando que la Ley repetida de 1932 no establece, en su artículo segundo, distinción alguna en cuanto a las circunstancias de haber sido condenado, haber cumplido la edad ni causado baja por inutilidad;

Resultando que este recurso de reposición fué desestimado por la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar porque «no se aportan nuevos hechos ni se invocan disposiciones que no se hubieran tenido en cuenta en la acordada recurrida»;

Resultando que en 14 de julio de 1950 el señor Gordo del Río interpuso el presente recurso de agravios contra aquella resolución, notificada en primero del mismo mes, insistiendo en su petición y alegando, además de la Ley de 9 de marzo de 1932, los artículos 94 y 14 del Estatuto de Clases Pasivas;

Vistas la Ley de 18 de marzo de 1944 y disposiciones concordantes y la de 22 de junio de 1894 sobre el ejercicio de la jurisdicción contencioso-administrativa;

Considerando que la cuestión debatida en el actual recurso de agravios se reduce a determinar si el señor Gordo del Río tiene derecho a la rectificación de haber pasivo solicitada;

Considerando que es doctrina reiterada de esta jurisdicción que no pueden revisarse en la vía de agravios las resoluciones anteriores a la Ley de 18 de marzo de 1944 (lo cual, por otra parte, dispone la Orden interpretativa de 3 de julio de 1944), como aquí sucede con el acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 17 de junio de 1943, que fijó el haber pasivo del señor Gordo del Río; ni tampoco son revisables las resoluciones que, siendo posteriores a aquella Ley fundamental, se limitan a reproducir otras que hayan causado estado, como ocurre con el acuerdo de 10 de abril de 1950 del Consejo Supremo de Justicia Militar, que reproduce el de 17 de junio del 43 antes citado, imposibilidad de revisión esta última que se deduce de la aplicación del número tercero del artículo cuarto de la Ley de 22 de junio de 1894 y, además, se impone por la consideración de que, de otra manera, fácil sería vulnerar el principio de inatacabilidad de las decisiones anteriores a la Ley de 18 de marzo de 1944, provocando un nuevo acto de la Administración que reproqujera tales acuerdos.

El Consejo de Ministros, de conformi-

dad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, ha acordado declarar improcedente el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 16 de marzo de 1951.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 16 de marzo de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Arsenio Hernández Muñoz, Alférez de la Guardia Civil retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar que le deniega rectificación de haber pasivo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 2 de febrero último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Arsenio Hernández Muñoz, Alférez de la Guardia Civil, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar que le deniega rectificación de haber pasivo; y

Resultando que el interesado solicitó en 23 de julio de 1949 la aplicación de los beneficios otorgados por el Decreto de 11 de julio anterior, accediendo el Consejo Supremo de Justicia Militar a dicha petición en acuerdo de 10 de mayo de 1950, que concede al interesado la mejora de pensión pedida con efecto desde el día 12 de julio de 1949, fecha siguiente a la publicación del Decreto que concede los expresados beneficios;

Resultando que el interesado pidió en 23 de junio último la reposición de dicho acuerdo, notificado con posterioridad al día 1 del mes expresado, por estimar que el abono de los beneficios en cuestión debe tener efecto a partir del día 1 de enero de 1944, denunciándose la reposición por acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 7 de julio siguiente, notificado el 25 de agosto, fundado en que los beneficios económicos sólo tienen efectividad administrativa a partir de la fecha de publicación de las disposiciones que les concede, a no ser que para los mismos se establezca de manera concreta y determinada otra fecha anterior para la efectividad de tales beneficios, lo cual no ocurre con el Decreto de 11 de julio de 1949, que no establece ninguna fecha anterior a su publicación como de arranque para la mejora que concede, y que pueda considerarse como tal fecha la establecida en la Orden comunicada de 19 de mayo de 1944, a la que hace referencia el citado Decreto en cuanto a la forma de pensiones extraordinarias que establece, entablando el interesado en 11 de septiembre pasado el presente recurso de agravios contra el acuerdo impugnado y exponiendo en apoyo de su pretensión que el Decreto de 11 de julio de 1949 no establece excepción alguna en cuanto a la fecha de arranque de los beneficios que otorga, los cuales, a tenor de lo dispuesto por la Ley de 13 de diciembre de 1943, serán aplicables a partir del día 1 de enero de 1944;

Resultando que en la tramitación de este recurso se han observado los requisitos establecidos por la legislación vigente;

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación;

Considerando que la cuestión planteada en este recurso consiste en determinar la retroactividad o irretroactividad de las disposiciones del Decreto de 11 de julio de 1949;

Considerando que planteada en esta for-

ma la resolución del presente recurso, debe precisarse si el Decreto mencionado establece un régimen nuevo y se refiere a la Ley de 1943 y disposiciones complementarias al sólo efecto de determinar la cuantía de las pensiones, pero sin reconocer a los nuevos beneficiarios derechos económicos de carácter retroactivo (tesis del Consejo Supremo de Justicia Militar), o por el contrario, el mencionado Decreto se dirige a ampliar el ámbito de aplicación de la Ley de 1943 y disposiciones complementarias, declarando comprendidos en ella, a todos los efectos y sin distinción alguno a los militares que no obstante haber sido retirados por edad antes de la Guerra de Liberación prestaron sus servicios en la misma;

Considerando que el artículo único del tantas veces citado Decreto de 11 de julio de 1949 dispone textualmente que «los beneficios de pensiones establecidos en la Ley de 13 de diciembre de 1943 y en la forma determinada por las Ordenes de 19 de mayo de 1944 del Ministerio del Ejército y 24 de agosto del mismo año para el Ministerio de Marina para los retirados por edad entre el 18 de julio de 1936 y 13 de diciembre de 1943 alcanzarán a los Generales, Jefes, Oficiales y Suboficiales y Cuerpos Auxiliares subalternos de los tres Ejércitos que encontrándose retirados prestaron servicio activo durante la Guerra de Liberación y volvieron a la situación de retirados al ser desmovilizados a la liquidación de la misma»;

Considerando que del precepto transcrito se deduce que, si bien los beneficios se conceden con arreglo a lo establecido en las citadas disposiciones de los años 1943 y 1944, es indudable que no se hace en el mismo declaración expresa de retroactividad de los beneficios, sino que, por el contrario, se emplea la palabra «alcanzarán», con lo que queda expresamente prohibida la retroactividad, por lo que se llega a la conclusión de que debe ser desestimado el presente recurso de agravios;

Considerando, a mayor abundamiento, que tanto en materia de Clases Pasivas como en lo relativo a disposiciones reguladoras de privilegios es obligada la interpretación restrictiva de los preceptos que reconocen derechos, y que en el presente caso se da la circunstancia de ser el precepto cuyo alcance se discute un Decreto que establece un régimen de privilegios en materia de pensiones, ya que en él se fija un trato de preferencia respecto a la legislación general contenida en el Estatuto de Clases Pasivas;

El Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 16 de marzo de 1951.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 16 de marzo de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Braulio Ordóñez Yael, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 2 de febrero de 1951, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Braulio Ordóñez Yael, Coronel de Infantería, retirado, contra acuerdo

del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo;

Resultando que pasó a la situación de retirado en el año 1931, y que prestó servicios en nuestra Guerra de Liberación desde el 18 de julio de 1936 al 1 de abril de 1939;

Resultando que publicado el Decreto de 11 de julio de 1949 sancionado del Consejo Supremo de Justicia Militar la aplicación de sus beneficios, a lo que el citado Consejo accedió en 10 de mayo de 1950, reconociendo al señor Ordóñez el derecho al percibo de la nueva pensión desde el día 12 de julio de 1949;

Resultando que interpuso recurso de reposición en solicitud de que fuesen retrotraídos los efectos desde su nuevo señalamiento al día 1 de enero de 1944, y que dicho recurso fue desestimado por el Consejo Supremo de Justicia Militar por estimar que el Decreto de 11 de julio de 1949 carecía de efectos retroactivos;

Resultando que interpuso recurso de agravios insistiendo en su pretensión;

Vistos: el Decreto de 11 de julio de 1949, la Orden ministerial de 19 de mayo de 1944, artículo tercero del Código Civil y demás disposiciones pertinentes;

Considerando que la única cuestión debatida en el presente recurso de agravios consiste en determinar si los beneficios derivados del Decreto de 11 de julio de 1949 deben aplicarse con alcance retroactivo referido al 1 de enero de 1944;

Considerando que, planteada en esta forma la resolución del presente recurso, debe precisarse si el Decreto mencionado establece un régimen nuevo y se refiere a la Ley de 1943 y disposiciones complementarias al solo efecto de determinar la cuantía de las pensiones, pero sin reconocer a los nuevos beneficiarios derechos económicos de carácter retroactivo (tesis del Consejo Supremo de Justicia Militar), o, por el contrario, el mencionado Decreto se dirige a ampliar el ámbito de aplicación de la Ley de 1943 y disposiciones complementarias, declarando comprendidos en ella, a todos los efectos y sin distinción alguno, a los militares que no obstante haber sido retirados por edad antes de la Guerra de Liberación prestaron sus servicios a la misma;

Considerando que el artículo único del tantas veces citado Decreto de 11 de julio de 1949 dispone textualmente que «los beneficios de pensiones establecidos en la Ley de 13 de diciembre de 1943 y en la forma determinada por las Ordenes de 19 de mayo de 1944 del Ministerio del Ejército y 24 de agosto del mismo año para el Ministerio de Marina para los retirados por edad entre el 18 de julio de 1936 y 13 de diciembre de 1943, alcanzarán a los Generales, Jefes, Oficiales y Suboficiales y Cuerpos Auxiliares subalternos de los tres Ejércitos que encontrándose retirados prestaron servicio activo durante la guerra de Liberación y volvieron a la situación de retirados al ser desmovilizados a la liquidación de la misma»;

Considerando que del precepto transcrito se deduce que, si bien los beneficios se conceden con arreglo a lo establecido en las citadas disposiciones de los años 1943 y 1944, es indudable que no se hace en el mismo declaración expresa de retroactividad de los beneficios, sino que, por el contrario se emplea la palabra «alcanzarán», con lo que queda expresamente prohibida la retroactividad, por lo que se llega a la conclusión de que debe ser desestimado el presente recurso de agravios;

Considerando, a mayor abundamiento, que tanto en materia de Clases Pasivas, como en lo relativo a disposiciones reguladoras de privilegios es obligada la interpretación restrictiva de los preceptos que reconocen derechos, y que en el pre-

sente caso se da la circunstancia de ser el precepto cuyo alcance se discute un Decreto que establece un régimen de privilegios en materia de pensiones, ya que en él se fija un trato de preferencia respecto a la legislación general contenida en el Estatuto de Clases Pasivas.

El Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 16 de marzo de 1951.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 16 de marzo de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Pedro Matas Fiol, Teniente de Ingenieros, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 11 de julio de 1950 relativo al señalamiento de su haber pasivo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 2 de febrero último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Pedro Matas Fiol, Teniente de Ingenieros retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 11 de julio de 1950 relativo al señalamiento de su haber pasivo de retiro, y

Resultando que don Pedro Matas Fiol, Teniente de Ingenieros, retirado extraordinario por Orden ministerial de 22 de julio de 1931, prestó sus servicios como movilizado durante la Guerra de Liberación, desde el 20 de julio de 1936 hasta el 1.º de abril de 1939, y al publicarse el Decreto de 11 de julio de 1949, solicitó del Consejo Supremo de Justicia Militar la concesión de los beneficios establecidos por aquél, a lo que accedió el citado Supremo Consejo, reconociendo al recurrente, por acuerdo de 11 de julio de 1950, una pensión extraordinaria de retiro de 900 pesetas mensuales, a percibir desde el 12 de julio de 1949, fecha siguiente a la de promulgación del Decreto;

Resultando que contra dicho acuerdo interpuso el interesado recurso de reposición, y al considerarlo desestimado en aplicación del silencio administrativo, recurrió en tiempo y forma en agravios, solicitando en ambos escritos la retroacción de efectos del señalamiento practicado en su favor al 1.º de enero de 1944, por estimar que así lo disponían la Ley de 13 de diciembre de 1943 y Orden ministerial de 19 de mayo de 1944, a cuyas disposiciones se remitía expresamente el Decreto de 11 de julio de 1949;

Resultando que el Consejo Supremo de Justicia Militar, al resolver expresamente el recurso de reposición, lo desestimó, fundando tal resolución en que el Decreto de 11 de julio de 1949 carecía de efectos retroactivos;

Vistos el Decreto de 11 de julio de 1949, la Orden ministerial de 19 de mayo de 1944, artículo tercero del Código Civil y demás disposiciones pertinentes;

Considerando que la única cuestión debatida en el presente recurso de agravios consiste en determinar si los beneficios derivados del Decreto de 11 de julio de 1949, deben aplicarse con alcance retroactivo referido al 1.º de enero de 1944;

Considerando que, planteada en esta forma la resolución del presente recurso, debe precisarse si el Decreto mencionado establece un régimen nuevo y se refiere a la Ley de 1943 y disposiciones comple-

mentarias al sólo efecto de determinar la cuantía de las pensiones, pero sin reconocer a los nuevos beneficiarios derechos económicos de carácter retroactivo (tesis del Consejo Supremo de Justicia Militar), o, por el contrario, el mencionado Decreto se dirige a ampliar el ámbito de aplicación de la Ley de 1943 y disposiciones complementarias, declarando comprendidos en ella, a todos los efectos y sin dísingno alguno, a los militares que no obstante haber sido retirados por edad antes de la Guerra de Liberación prestaron sus servicios en la misma;

Considerando que el artículo único del tantas veces citado Decreto de 11 de julio de 1949 dispone textualmente que «los beneficios de pensiones establecidos en la Ley de 13 de diciembre de 1945, y en la forma determinada por las Ordenes de 19 de mayo de 1944 del Ministerio del Ejército y 24 de agosto del mismo año para el Ministerio de Marina para los retirados por edad entre el 18 de julio de 1936 y 13 de diciembre de 1943, alcanzarán a los Generales, Jefes, Oficiales y Suboficiales y Cuerpos Auxiliares subalternos de los tres Ejércitos que encontrándose retirados prestaron servicio durante la Guerra de Liberación y volvieron a la situación de retirados al ser desmovilizados a la liquidación de la misma»;

Considerando que del precepto transcrito se deduce que, si bien los beneficios se conceden con arreglo a lo establecido en las citadas disposiciones de los años 1943 y 1944, es indudable que no se hace en el mismo declaración expresa de retroactividad de los beneficios, sino que, por el contrario, se emplea la palabra «alcanzarán», con lo que queda expresamente prohibida la retroactividad, por lo que se llega a la conclusión de que debe ser desestimado el presente recurso de agravios;

Considerando, a mayor abundamiento, que tanto en materia de Clases Pasivas como en lo relativo a disposiciones reguladoras de privilegios, es obligada la interpretación restrictiva de los preceptos que reconocen derechos, y que en el presente caso se da la circunstancia de ser el precepto cuyo alcance se discute, un Decreto que establece un régimen de privilegios en materia de pensiones, ya que en él se fija un trato de preferencia respecto a la legislación general contenida en el Estatuto de Clases Pasivas.

El Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 16 de marzo de 1951.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 16 de marzo de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por doña María del Carmen Gallego Cornejo contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar por el que se le señaló su pensión de viudedad.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 9 de febrero último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el expediente de recurso de agravios promovido por doña María del Carmen Gallego Cornejo contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar por el que se le señaló su pensión de viudedad;

Resultando que, por acuerdo de fecha 24 de marzo de 1950, el Consejo Supre-

mo de Justicia Militar señaló a doña María del Carmen Gallego Cornejo, viuda del Capitán de Caballería en activo don José Rodríguez Manzano, la pensión anual de 3275 pesetas, cuarta parte del sueldo de Brigada, más el importe de cuatro quinquenios, sirviendo de regulador el sueldo correspondiente a dicho empleo de Brigada por producir una pensión superior a la que correspondería a la interesada de tomarse como regulador el sueldo de Capitán, ya que la correspondiente al primer empleo es su 25 por 100 (art. 15 del Estatuto de Clases Pasivas) y la correspondiente al segundo es únicamente su 15 por 100 (artículo 39) debiendo escogerse en el presente caso—por tratarse de funcionario ingresado antes de 1 de enero de 1927—la pensión correspondiente al sueldo de Brigada si es superior a la que resultaría de realizar el cómputo con arreglo al sueldo de Capitán, conforme dispone la Ley de 23 de diciembre de 1948;

Resultando que contra la expresada resolución, notificada en 4 de mayo de 1950, interpuso doña María del Carmen Gallego Cornejo, en 19 de mayo de 1950, recurso de reposición, manifestando que la referida pensión debía de ser incrementada en la parte correspondiente a la pensión de la Cruz de San Hermenegildo, que el causante disfrutaba, por entender que, de prevalecer el señalamiento efectuado, resultaría una pérdida de los derechos reconocidos a los caballeros de la expresada Orden; recurso que fue informado en 10 de junio siguiente por el Fiscal militar del Consejo Supremo de Justicia Militar en el sentido de que la pensión correspondiente a la interesada habría de ser señalada con arreglo al título II del Estatuto, por haber ingresado en filas antes de 1 de enero de 1927, esto es, con arreglo al sueldo de Capitán, categoría alcanzada por el causante; mas disponiendo la Ley de 23 de diciembre de 1948 que en ningún caso dicha pensión sería inferior a la que habría causado, de haber continuado en la categoría de Suboficial, se había tomado como regulador este último sueldo;

Resultando que aunque el Consejo Supremo de Justicia Militar resolvió en 13 de junio de 1950 el expresado recurso de reposición, de acuerdo con la propuesta de su Fiscal militar, esta resolución no fué comunicada a la recurrente, la cual, en tiempo y forma, interpuso recurso de agravios, insistiendo en los razonamientos expuestos en el de reposición;

Vistos los artículos 15 y 39 del Estatuto de Clases Pasivas y la disposición transitoria segunda del mismo, tal como fué redactada por la Ley de 23 de diciembre de 1948;

Considerando que la cuestión debatida en el presente recurso de agravios consiste esencialmente en determinar si la pensión que el causante percibía por la Cruz de San Hermenegildo ha de ser acumulada al sueldo regulador, como pretende la recurrente, o si no es procedente tal acumulación, como sostiene el Consejo Supremo de Justicia Militar;

Considerando que si bien es cierto que normalmente debe realizarse tal acumulación, no lo es menos que en el caso presente el cómputo de la pensión viene regulado expresamente por el párrafo cuarto de la disposición transitoria segunda del Estatuto de Clases Pasivas, tal como quedó redactada por la Ley de 23 de diciembre de 1948, según la cual la pensión habría de ser regulada en principio con arreglo a las normas del título II de dicho Estatuto, entrando entonces en el cómputo del sueldo regulador la pensión de la Cruz de San Hermenegildo; mas resultando la pensión

asi evaluada inferior a la que el interesado habria causado a favor de su familia si en lugar de regularla segun el referido titulo II se hubiera determinado con arreglo al titulo X, dispuso el último inciso del citado párrafo cuarto de la disposición transitoria segunda que la cuantía de dichas pensiones fuesen elevadas en la cantidad necesaria para completar la resultante de aplicar el titulo X, sin que haya de volverse a tomar en consideración la pensión de la Cruz de San Hermenegildo, por cuanto ya fué tenida en cuenta al realizar el cálculo del haber pasivo correspondiente, segun el titulo II;

Considerando que, a mayor abundamiento, la legislación de Clases Pasivas ha de ser interpretada restrictivamente, por lo que, no existiendo norma ni principio que autorice la pretensión de la recurrente, tal pretensión no resulta admisible en cuanto al fondo.

El Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, ha acordado desestimar el presente recurso de agravios.

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 16 de marzo de 1951.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 16 de marzo de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don José Almagro Morales contra resolución de la Dirección General de Trabajo de 28 de febrero de 1949.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 19 de enero último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don José Almagro Morales contra resolución de la Dirección General de Trabajo de 28 de febrero de 1949, relativa a su clasificación profesional;

Resultando que la Junta de Gobierno de la Cámara Oficial de la Propiedad Urbana de Sevilla acordó, en 29 de septiembre de 1948, clasificar al empleado de la citada Cámara don José Almagro Morales en la categoría de Oficial segundo y fijar el horario de nueve a dos para la prestación de su trabajo, acuerdo que fué recurrido en tiempo hábil por el interesado ante la propia Junta de Gobierno, y desestimando ésta el recurso en 3 de noviembre siguiente;

Resultando que con fecha 16 de noviembre del mismo año 1948, el señor Almagro interpuso recurso contra el acuerdo últimamente mencionado ante la Dirección General de Trabajo, solicitando, en primer término, ser mejorado en su clasificación profesional incluyéndole en la categoría de Jefe de Negociado—que a su juicio le correspondía—por haber desempeñado la Jefatura de Negociado de exención de alquileres de la Cámara Oficial de la Propiedad Urbana de Sevilla desde el 1 de julio de 1937, en que ingresó al servicio de la misma, y, en segundo lugar, que fuera modificado el horario en que debía ser cumplida su jornada laboral en el sentido de autorizarle a prestar su trabajo por la tarde—como lo venía efectuando con anterioridad a la fecha del acuerdo impugnado—en lugar de por la mañana;

Resultando que la Dirección General de Trabajo, en su resolución de 28 de febrero de 1949, sin aludir a la segunda de las peticiones, formuladas por el inte-

resado y ciñéndose exclusivamente a la primera, es decir, al problema relativo a su clasificación profesional, acordó estimar en parte el recurso interpuesto, clasificando definitivamente al recurrente en la categoría de Oficial primero administrativo, y denegándole, por el contrario, la de Jefe de Negociado que había solicitado;

Resultando que dicha resolución fué recurrida en reposición en 11 de abril de 1949, insistiendo el interesado en sus dos peticiones anteriores, y que la Dirección General de Trabajo desestimó expresamente en 10 de junio siguiente el recurso de reposición, por considerar que había interpretado rectamente la Reglamentación del Trabajo aplicada al dictar la resolución objeto de impugnación;

Resultando que el señor Almagro interpuso recurso de agravios en 27 de junio inmediato contra la última de las resoluciones citadas, siendo el contenido del recurso idéntico al de reposición;

Resultando que la Sección de Personal del Ministerio de Trabajo, al evacuar su preceptivo informe sobre la procedencia y fondo del recurso de agravios, estimó, respecto a la primera, que el recurso había sido presentado fuera de plazo, y en cuanto al fondo, que tampoco podría prosperar la pretensión del recurrente, entre otras razones, porque contra las resoluciones de la Dirección General de Trabajo en materia de clasificación profesional no cabía recurso alguno y porque la jurisdicción de agravios se había declarado incompetente para conocer en cuestiones de tal naturaleza;

Vistas la Ley de 18 de marzo de 1944 y la jurisprudencia de agravios aplicable;

Considerando que la resolución impugnada se refiere a la clasificación profesional de un trabajador, cuestión esta esencialmente laboral y, como tal, no susceptible de impugnación en esta vía de agravios, como se ha declarado ya en anteriores ocasiones por esta jurisdicción (acuerdo del Consejo de Ministros de 17 de junio de 1949, publicado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 2 de octubre de 1949, entre otros), doctrina de la que se desprende un motivo de improcedencia del recurso como es la falta de competencia que impide entrar a conocer acerca del fondo de la cuestión planteada.

El Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, ha resuelto declarar improcedente el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 16 de marzo de 1951.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro de Trabajo.

ORDEN de 16 de marzo de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Mateo Riera Caldentey, Capitán de Artillería, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 9 de febrero último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Mateo Riera Caldentey, Capitán de Artillería, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo; y

Resultando que don Mateo Riera Caldentey, Capitán de Artillería, pasó a la

situación de retirado en el año 1933 y prestó servicios en nuestra Guerra de Liberación desde el 18 de julio de 1936 al final;

Resultando que dictado el Decreto de 11 de julio de 1949 solicitó el señor Riera Caldentey la aplicación de sus beneficios, a lo que el Consejo Supremo de Justicia Militar accedió en 13 de junio de 1950, reconociendo al interesado el derecho al percibo de una pensión equivalente al 90 por 100 del sueldo de Capitán vigente en 1943, más seis quinquenios de 500 pesetas, siendo el día 12 de julio de 1949 la fecha de arranque de la percepción de los nuevos beneficios;

Resultando que contra el anterior acuerdo interpuso el recurrente recurso de reposición en solicitud de que los efectos de su haber pasivo fuesen retrotraídos al 1 de enero de 1944; que estaba en posesión de la Placa de la Orden de San Hermenegildo, y que por llevar más de doce años en el empleo de Capitán le correspondía la totalidad del sueldo como haber pasivo, con arreglo al artículo 12 del Estatuto de Clases Pasivas;

Resultando que el Consejo Supremo de Justicia Militar, en 15 de septiembre de 1950, estimó la pretensión del recurrente relativa a la pensión de la Placa de San Hermenegildo y desestimó las otras dos;

Resultando que en 31 de octubre de 1950 interpuso el recurrente recurso de agravios, insistiendo en las tres pretensiones deducidas.

Vistos la Ley de 18 de marzo de 1944, artículos 3 y 4; ley de 13 de diciembre de 1943, Ordenes de 19 de mayo de 1944 y Decreto de 11 de julio de 1949;

Considerando que en el presente recurso de agravios se plantean tres cuestiones, a saber: Primera, si el recurrente tiene derecho al percibo de la pensión correspondiente a la Placa de la Orden de San Hermenegildo. Segunda, si debe ser tomado como sueldo regulador el íntegro de Capitán en 1943, o lo que es lo mismo, si es aplicable al caso el artículo 12 del Estatuto de Clases Pasivas del Estado. Tercera, si los efectos del nuevo señalamiento deben tener efectos retroactivos referidos al día 1 de enero de 1944;

Considerando, en cuanto a la primera cuestión, que ya ha sido estimada esta pretensión por el Consejo Supremo de Justicia Militar en el acuerdo resolutorio del recurso de reposición, por lo cual no debe entrar en el estudio de la misma y debe declararse que no ha lugar a resolverla;

Considerando que antes de entrar en el examen de las dos cuestiones que se plantean en el presente recurso de agravios conviene fijar cuáles son las disposiciones aplicables al caso, siendo de notar a este respecto que, como la Ley de 13 de diciembre de 1943 estableció un régimen especial de pensiones extraordinarias de retiro al margen del sistema ordinario de Clases Pasivas, sólo serán aplicables los preceptos del Estatuto en lo que no se halle previsto en dicha Ley especial y sus disposiciones complementarias integradas por las Ordenes circulares de 19 de mayo de 1944 del Ministerio del Ejército y 24 de agosto del mismo año del Ministerio de Marina, la Ley de 17 de julio de 1945 y el Decreto de 11 de julio de 1949, ya que de la facultad de opción que el artículo segundo de la Ley de 13 de diciembre de 1943 concede a los interesados se desprende que son incompatibles uno y otro régimen de pensiones;

Considerando, respecto a la segunda cuestión, que por la misma razón antes expuesta de independencia absoluta entre el régimen de pensiones extraordinarias de retiro y el de ordinarias, no puede ser mejorada una pensión extraordinaria de retiro concedida al amparo del Decreto de 11 de julio de 1949 por

aplicación del artículo 12 del Estatuto de Clases Pasivas, pues la Ley de 13 de diciembre de 1943 y la Orden de 19 de mayo de 1944, especifican, en forma precisa y terminante, en qué ha de consistir la mejora, sin perjuicio de que el interesado pueda optar, si le parece más favorable, por la pensión ordinaria:

Considerando, por lo que se refiere a la tercera cuestión, que, a tenor de lo dispuesto en el artículo 3 del Código Civil, las Leyes no tendrán efectos retroactivos, si no dispusieran lo contrario, y como el Decreto de 11 de julio de 1949 no contiene indicación alguna acerca de su retroactividad, ha de entenderse que no tiene efectos retroactivos y así lo ha venido declarando reiteradamente esta jurisdicción, fundándose, de un lado, en el contenido económico de los beneficios concedidos por el Decreto, y de otro, en la propia expresión de futuro «alcanzarán» que en la parte dispositiva del Decreto se emplea.

El Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, ha resuelto declarar que no ha lugar a resolver el presente recurso de agravios en lo relativo a la pretensión del recurrente de que se le reconozcan los derechos derivados de la Placa de la Orden de San Hermenegildo, por haber sido ya reconocida en vía de reposición y desestimado en lo demás.»

Lo que de Orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 16 de marzo de 1951.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 16 de marzo de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Lorenzo Rodríguez Soto contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 4 de julio de 1950.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 12 de enero último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Lorenzo Rodríguez Soto, Teniente de la Guardia Civil, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 4 de julio de 1950 relativo al señalamiento de su haber pasivo de retiro; y

Resultando que don Lorenzo Rodríguez Soto, Teniente de la Guardia Civil, pasó a la situación de retirado por edad por Orden ministerial de 26 de enero de 1934, prestó sus servicios, como movilizado, durante la Guerra de Liberación desde el 20 de octubre de 1936 hasta el 1 de abril de 1939 y, al publicarse el Decreto de 11 de julio de 1949, solicitó del Consejo Supremo de Justicia Militar la concesión de los beneficios establecidos por aquél, a lo que accedió el citado Supremo Consejo, reconociendo al recurrente, por acuerdo de 4 de julio de 1950, una pensión extraordinaria de retiro de 825 pesetas mensuales, a percibir desde el 12 de julio de 1949, fecha siguiente a la de promulgación del Decreto;

Resultando que contra dicho acuerdo interpuso el interesado recurso de reposición, y al considerarlo desestimado en aplicación del silencio administrativo, de agravios, solicitando en ambos recursos la retroacción de efectos del señalamiento practicado en su favor al 1 de enero de 1944, por estimar que así lo preceptuaba la Ley de 13 de diciembre de 1943 y la Orden ministerial de 19 de mayo de 1944, a cuyas disposiciones se

remitió expresamente el Decreto de 11 de julio de 1949;

Resultando que el Consejo Supremo de Justicia Militar, al resolver expresamente el recurso de reposición, lo desestimó, fundando tal resolución en que el Decreto de 11 de julio de 1949 carecía de efectos retroactivos;

Vistos: el Decreto de 11 de julio de 1949, la Orden ministerial de 19 de mayo de 1944, artículo tercero del Código Civil y demás disposiciones pertinentes;

Considerando que la única cuestión debatida en el presente recurso de agravios consiste en determinar si los beneficios derivados del Decreto de 11 de julio de 1949 deben aplicarse con alcance retroactivo referido al 1 de enero de 1944;

Considerando que, planteada en esta forma la resolución del presente recurso, debe precisarse si el Decreto mencionado establece un régimen nuevo y se refiere a la Ley de 1943 y disposiciones complementarias al sólo efecto de determinar la cuantía de las pensiones, pero sin reconocer a los nuevos beneficiarios derechos económicos de carácter retroactivo (tesis del Consejo Supremo de Justicia Militar), o, por el contrario, el mencionado Decreto se dirige a ampliar el ámbito de aplicación de la Ley de 1943 y disposiciones complementarias, declarando comprendidos en ella, a todos los efectos y sin distinción alguna, a los militares que, no obstante haber sido retirados por edad antes de la Guerra de Liberación, prestaron sus servicios en la misma;

Considerando que el artículo único del tantas veces citado Decreto de 11 de julio de 1949 dispone textualmente que «los beneficios de pensiones establecidos en la Ley de 13 de diciembre de 1943 y en la forma determinada por las Ordenes de 19 de mayo de 1944 del Ministerio del Ejército y 24 de agosto del mismo año para el Ministerio de Marina para los retirados por edad entre el 18 de julio de 1936 y 13 de diciembre de 1943, alcanzarán a los Generales, Jefes Oficiales y Suboficiales y Cuerpos Auxiliares subalternos de los tres Ejércitos que, encontrándose retirados, prestaron servicio activo durante la Guerra de Liberación y volvieron a la situación de retirados al ser desmovilizados a la liquidación de la misma;

Considerando que del precepto transcrito se deduce que, si bien los beneficios se conceden con arreglo a lo establecido en las citadas disposiciones de los años 1943 y 1944, es indudable que no se hace en el mismo declaración expresa de retroactividad de los beneficios, sino que, por el contrario, se emplea la palabra «alcanzarán», con lo que queda expresamente prohibida la retroactividad, por lo que se llega a la conclusión de que debe ser desestimado el presente recurso de agravios;

Considerando, a mayor abundamiento, que tanto en materia de Clases Pasivas como en lo relativo a disposiciones reguladoras de privilegios, es obligada la interpretación restrictiva de los preceptos que reconocen derechos y que en el presente caso se da la circunstancia de ser el precepto cuyo alcance se discute un Decreto que establece un régimen de privilegios en materia de pensiones, ya que en él se fija un trato de preferencia respecto a la legislación general contenida en el Estatuto de Clases Pasivas.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformi-

dad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 16 de marzo de 1951.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

MINISTERIO DE MARINA

ORDEN de 24 de marzo de 1951 por la que se convoca concurso para ingresar en la Armada como marinero voluntario.

Se convoca concurso para ingresar en la Armada como marinero voluntario.

El número de las plazas convocadas es de 472, a repartir entre las especialidades de:

Maniobra.
Artillería.
Torpedos.
Electricidad.
Radiotelegrafía.
Mecánica.
Amanuense.
Sanidad.

Los admitidos serán llamados para ingresar el próximo mes de julio.

Las bases del concurso serán las siguientes:

Primera. Podrán optar a esta convocatoria los españoles que reúnan las condiciones siguientes:

a) Tener cumplidos los diecisiete años y no los veinticuatro el día 30 de julio de 1951.

b) Tener una intachable conducta moral, no habiendo sido procesado ni expulsado de ningún organismo civil ni militar.

c) Ser soltero o viudo sin hijos.
d) Contar con la autorización de sus padres o tutores, caso de ser menor de edad.

e) No pertenecer a los reemplazos de 1951 de Ejército ni 1952 de Marina.

f) Saber leer y escribir correctamente. Este extremo deberá ser comprobado por la Autoridad que curse la instancia.

g) Los solicitantes de diecisiete años de edad deberán tener una talla mínima de 1,58 m. y 0,79 m. de perímetro torácico; de dieciocho años en adelante, una talla mínima de 1,60 m. y un perímetro torácico de 0,80 m.

Segunda. Las instancias solicitando la admisión al concurso serán dirigidas al Excmo. Sr. Almirante Jefe de Instrucción del Ministerio de Marina (Madrid), escritas de puño y letra de los interesados, debiendo ser cursadas precisamente por conducto de las Autoridades locales.

No tendrán validez aquellas que se reciban de manera diferente a la expresada. Deberá indicarse en las mismas el domicilio y residencia del interesado, su profesión, etc.

El plazo para la admisión de instancias en este Ministerio terminará el día 15 de mayo de 1951.

Tercera. En las instancias a efectos exclusivamente informativos podrá hacerse constar el turno de preferencia de las diversas especialidades.

Cuarta. Las instancias irán acompañadas de los documentos siguientes:

a) Certificado del acta de nacimiento, legalizada.

b) Certificado de buena conducta, expedido por la Comisaría de Investigación y Vigilancia de la localidad, o la de su distrito donde haya varias. En los lugares donde no exista dicha Comisaría, el certificado será expedido por el Jefe de Puesto de la Guardia Civil.

c) Certificado del Registro Central de Penados y Rebeldes.

d) Fe de soltería o certificado de estado civil, en su caso.

e) Autorización del padre o de la madre, de haber fallecido aquél o de encontrarse en ignorado paradero, o de tutores, en su caso.

f) Caso de haber servido en los Ejércitos de Tierra o Aire, certificado de los servicios prestados.

Si pertenece a la inscripción marítima copia certificada del asiento de inscripción, y caso de haber servido en la Marina, buque o Dependencia que lo licenció y Departamento en que se encontraba aquél.

g) Certificado profesional, expedido por el patron de la entidad o industria donde preste sus servicios o donde últimamente estuvo colocado, en el que se declare: Categoría profesional, sueldo, informe profesional, tiempo que estuvo a sus servicios y conducta observada, en su caso.

h) Certificado de la Sección Naval del Frente de Juventudes, los que a ella pertenezcan.

i) Certificado médico oficial, extendido por el Colegio de Médicos, de no padecer enfermedad contagiosa alguna ni inutilidad física manifiesta.

j) Certificado de estudios expedido por los Centros donde se hayan cursado, bien sean oficiales o privados, en su caso.

k) Dos fotografías tamaño 54 por 40, de frente y descubierto, firmadas al dorso.

Los que hayan solicitado en anteriores convocatorias lo harán constar.

Los concursantes podrán presentar, además, todos los certificados que crean convenientes para hacer constar los méritos que tengan.

La falta de veracidad en las declaraciones o falsificación de algunos de los documentos aportados llevará implícita la expulsión del solicitante y la prohibición de presentarse a oposiciones o concursos que celebre la Marina, sin mengua de las responsabilidades de otro orden que puedan exigirseles.

Las instancias que no vengán acompañadas de todos los documentos debidamente reintegrados no surtirán efectos en el concurso, así como las que se reciban después de la fecha fijada.

Quinta. Se aceptarán la totalidad de las instancias solicitando el ingreso que cumplan con los requisitos indicados en los incisos anteriores, recibiendo los individuos comprendidos en dichas condiciones antes del 20 de junio la orden de incorporación para el Cuartel de Instrucción de su Jurisdicción respectiva, utilizándose al personal candidato perteneciente a la Jurisdicción Central (Madrid) como regulador entre la capacidad de los mismos, según los datos que obren en la Jefatura de Instrucción. El viaje a los Cuarteles de Instrucción de los concursantes será por cuenta del Estado.

En los Cuarteles se procederá a la exclusión de los «no aptos» a través de los reconocimientos y pruebas que se ordenen por la Jefatura de Instrucción, debiendo quedar reducido el número de admitidos a los siguientes cupos:

El Ferrol	232
Cádiz	124
Cartagena	116
Total	472

Los «no aptos» regresarán a los puntos de procedencia en las condiciones que hicieron la incorporación.

Sexta.—Los concursantes que hubiesen dejado transcurrir más de dos días, a partir de la fecha en que deben incorpo-

rarse a los Cuarteles respectivos, sin efectuar su presentación en los mismos, se entenderá que renuncian a la plaza. En este caso podrán volver a solicitar para el siguiente periodo de instrucción, aceptándolos si los motivos justificativos así lo aconsejasen a la Jefatura de Instrucción.

Séptima. Los solicitantes ingresarán por cuatro años, con la obligación de de-

dicarse a la especialidad que se les asigne, con arreglo a las necesidades de la Marina, sus aptitudes y, en igualdad de las circunstancias anteriores, sus deseos.

Octava. Una vez que en cada Cuartel quede solamente el cupo correspondiente al mismo, se efectuará la selección para las distintas especialidades, de acuerdo con el cupo asignado, según el siguiente cuadro:

	Mbra.	Art.*	Torp.	Elect.	Radio	Mec.	Amse.	Sanit.	Total
Ferrol	48	48	4	48	48	20	8	8	232
Cádiz	24	24	4	16	16	8	16	16	124
Cartagena	24	24	8	16	16	12	8	8	116

Esta selección se hará durante todo el periodo de instrucción, permaneciendo los individuos seleccionados en el Cuartel de su jurisdicción, en los cuales verificarán

el periodo completo de instrucción. Al terminar este periodo, cada uno, como tal aprendiz, embarcarán en los buques que a continuación se reseñan:

Maniobra

Artillería

Torpedos

Electricidad

Radiotelegrafía

Mecánica

Buque Escuela «Galatea».

Crucero «Canarias» o buques afectos a la Escuela de Tiro, Buques afectos a la Escuela de Armas Submarinas.

Buques Escuelas que se designen.

Buques Escuelas que se designen.

Buques de la Escuadra.

Amanuenses

Sanitarios

Los del Cuartel de Instrucción de El Ferrol a buques de El Ferrol, con mando de Capitán de Corbeta como mínimo.

Los del Cuartel de Instrucción de Cádiz a los buques de la Tercera Flotilla de Destruidores y buques afectos al Departamento, al mando de Capitán de Corbeta como mínimo.

Los del Cuartel de Instrucción de Cartagena a la División Naval del Mediterráneo.

Al tener, como mínimo, nueve meses de embarco podrán ir a la Escuela de la especialidad respectiva mediante propuesta aprobada por la Jefatura de Instrucción.

Novena. Los marineros voluntarios, mediante sucesivos enganches de cuatro años, irán obteniendo los ascensos correspondientes, pudiendo pasar a su tiempo al Cuerpo de Suboficiales, en el que alcanzarán los grados de Sargentos, Brigadas y Mayor.

Décima. Los admitidos serán inscritos de Marina, si no lo están ya, durante su

permanencia en los Cuarteles. Los que con anterioridad a su ingreso definitivo, y durante su permanencia en el Cuartel de Instrucción, resulten inútiles temporales sin llegar a terminar el periodo y procedan de las Cajas de Reclutas del Ejército, no serán inscritos en Marina.

Madrid, 24 de marzo de 1951.

REGALADO

Excmos. Sres...
Sres...

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 21 de marzo de 1951 por la que se nombra Guardiana de tercera clase del Cuerpo Auxiliar de Prisiones a doña María Francisca Ramírez Játiva, número 70 de la relación de aspirantes.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo primero de la Orden de este Departamento de 11 de enero de 1947.

Este Ministerio ha tenido a bien promover a la categoría de Guardiana de tercera clase, en propiedad, del Cuerpo Auxiliar de Prisiones, con el sueldo anual de cinco mil pesetas y demás emolumentos legales, por pase a la excedencia voluntaria de doña Concepción Miranda y Barbado, que la servía, a la aspirante en expectativa de ingreso, clasificada con el número 70 de la propuesta formulada por la Escuela de Estudios Penitenciarios en 4 de enero de 1947, doña María Francisca Ramírez Játiva, pudiendo ser destinada por esa Dirección General donde las necesidades del servicio lo requieran.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 21 de marzo de 1951.—
P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

ORDEN de 21 de marzo de 1951 por la que se nombra Guardián de tercera clase del Cuerpo Auxiliar de Prisiones a don Arturo González Barbado, número 4 de la lista de aspirantes.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en la Orden de este Departamento de fecha 30 de diciembre próximo pasado.

Este Ministerio ha tenido a bien promover al empleo de Guardián de tercera clase, en propiedad, del Cuerpo Auxiliar de Prisiones, en vacante producida por pase a la situación de excedencia voluntaria de don José Sesma Quintana, que la servía, y con el haber de cinco mil pesetas anuales y demás emolumentos legales, a don Arturo González Barbado, número cuatro de la relación de aspirantes aprobada por la Orden ministerial anteriormente citada.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 21 de marzo de 1951.—
P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

ORDEN de 21 de marzo de 1951 por la que se nombra Guardián de tercera clase del Cuerpo Auxiliar de Prisiones a don Juan Bautista Llamas Llamazares, número 5 de la relación de aspirantes.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en la Orden de este Departamento de fecha 30 de diciembre próximo pasado,

Este Ministerio ha tenido a bien promover al empleo de Guardián de tercera clase del Cuerpo Auxiliar de Prisiones, en vacante producida por pase a la excedencia voluntaria de don Luis Sánchez Liébana, que la servía, y con el haber anual de cinco mil pesetas y demás emolumentos legales, a don Juan Bautista Llamas Llamazares, número cinco de la relación de aspirantes, aprobada por la Orden ministerial a que anteriormente se alude y disponer pase a prestar sus servicios en los Talleres Penitenciarios de Alcalá de Henares, debiendo posesionarse de su cargo en el término de treinta días, contados a partir de la fecha de la presente.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de marzo de 1951.—
P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

ORDEN de 21 de marzo de 1951 por la que se nombra Guardián de tercera clase del Cuerpo Auxiliar de Prisiones, a don Pacífico del Barrio de la Torre, número 6 de la relación de aspirantes.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en la Orden de este Departamento de fecha 30 de diciembre próximo pasado,

Este Ministerio ha tenido a bien promover al empleo de Guardián de tercera clase del Cuerpo Auxiliar de Prisiones, con el haber de cinco mil pesetas anuales y demás emolumentos legales, en vacante producida por renuncia de don Ubaido Santos García, que la servía, a don Pacífico del Barrio de la Torre, número seis de la relación de aspirantes aprobada por la Orden que anteriormente se cita.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de marzo de 1951.—
P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

ORDEN de 26 de marzo de 1951 por la que se promueve a la cuarta categoría del Cuerpo de Oficiales de la Administración de Justicia a don Fabio González Pastor.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en las disposiciones orgánicas vigentes,

Este Ministerio acuerda promover a la plaza de Oficial de cuarta categoría del Cuerpo de Oficiales de la Administración de Justicia, dotada con el haber anual de 9.000 pesetas y gratificaciones en vigor, vacante por excedencia voluntaria de don Claudio Pérez García, a don Fa-

bio González Pastor, Oficial de quinta categoría, con destino en el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Dénia, debiendo entenderse esta promoción retrotraída, a todos los efectos, al día 26 de septiembre de 1950, fecha en que se produjo la vacante que la motiva.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de marzo de 1951.—
P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ORDEN de 26 de marzo de 1951 por la que se promueve a la cuarta categoría del Cuerpo de Oficiales de la Administración de Justicia a don Roberto Sobrecases Sivera.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en las disposiciones orgánicas vigentes,

Este Ministerio acuerda promover a la plaza de Oficial de cuarta categoría del Cuerpo de Oficiales de la Administración de Justicia, dotada con el haber anual de 9.000 pesetas y gratificaciones en vigor, vacante por excedencia voluntaria de don Francisco Basil Oliveras a don Roberto Sobrecases Sivera, Oficial de quinta categoría con destino en el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Pego, debiendo entenderse esta promoción retrotraída, a todos los efectos, al día 31 de octubre de 1950, fecha en que se produjo la vacante que la motiva.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de marzo de 1951.—
P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

Acuerdo del Consejo de Ministros por el que se desestima el recurso de súplica interpuesto por la Sociedad Anónima «Cros», de Barcelona, contra la Orden del Ministerio de Asuntos Exteriores de fecha 19 de enero de 1951.

«En el recurso de súplica interpuesto por la Sociedad Anónima «Cros», de Barcelona, contra la Orden del Ministerio de Asuntos Exteriores de 19 de enero de 1951, por la que se declara desierto el concurso de adjudicación de acciones de la Compañía «Inquiresa», de Barcelona, dictada en aplicación y previo el procedimiento previsto por el Decreto-ley de 23 de abril de 1948.»

A propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores,

El Consejo de Ministros ha acordado desestimar el citado recurso de súplica, y, en su virtud, declarar que la Orden de 19 de enero de 1951 se encuentra ajustada a los preceptos del Decreto-ley de 23 de abril de 1948.

El Pardo, 16 de marzo de 1951.—José Ibáñez-Martín.

Acuerdo del Consejo de Ministros por el que se desestima el recurso de súplica interpuesto por «Dekage Handels-Aktiengesells», de Hamburgo, contra la Orden del Ministerio de Asuntos Exteriores de 30 de noviembre de 1950.

«En el recurso de súplica interpuesto por «Dekage Handels-Aktiengesells», de Hamburgo, contra la Orden del Ministerio de Asuntos Exteriores de 30 de noviembre de 1950 por la que se declaran sujetos a expropiación todos los bienes y valores de la referida Empresa, dictada en aplicación y previo el procedimiento previsto en el Decreto-ley de 23 de abril de 1948.»

A propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores,

El Consejo de Ministros ha acordado desestimar el citado recurso de súplica, y, en su virtud, declarar que la Orden de 30 de noviembre de 1950 se ajusta a los preceptos del Decreto-ley de 23 de abril de 1948.

El Pardo, 16 de marzo de 1951.—José Ibáñez-Martín.

Acuerdo del Consejo de Ministros por el que se desestima el recurso de súplica interpuesto por la Sociedad Anónima «Cros», de Barcelona, contra la Orden del Ministerio de Asuntos Exteriores de fecha 19 de enero de 1951.

«En el recurso de súplica interpuesto por la Sociedad Anónima «Cros», de Barcelona, contra la Orden del Ministerio de Asuntos Exteriores de 19 de enero de 1951, por la que se declara desierto el concurso de adjudicación de las acciones de «S. A. Electroquímica de Flix», de Barcelona, dictada en aplicación y previo el procedimiento previsto por el Decreto-ley de 23 de abril de 1948.»

A propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores,

El Consejo de Ministros ha acordado desestimar el citado recurso de súplica, y, en su virtud, declarar que la Orden de 19 de enero de 1951 se encuentra ajustada a los preceptos del Decreto-ley de 23 de abril de 1948.

El Pardo, 16 de marzo de 1951.—José Ibáñez-Martín.

Acuerdo del Consejo de Ministros por el que se desestiman los recursos de súplica interpuestos por los señores don Pedro Sala Martín, don Jaime Oriell Carbó, don Alvaro Calduch Almela, don Pablo Sánchez Reaach, don Antonio Noguerras Coronas, don Pedro Romero Wiedem y don Hans Egert, contra la Orden del Ministerio de Asuntos Exteriores de fecha 10 de junio de 1950.

«En los recursos de súplica interpuestos por los señores don Pedro Sala Martín, don Jaime Oriell Carbó, don Alvaro Calduch Almela, don Pablo Sánchez Reaach, don Antonio Noguerras Coronas, don Pedro Romero Wiedem y don Hans Egert, contra la Orden del Ministerio de Asuntos Exteriores, de fecha 10 de junio de 1950, por la que se declararon sujetas a expropiación por causa de seguridad nacional, las acciones números 1 al 510, de la serie A; 1 al 500, de la serie B y 1 al 1.000 de la serie C, de mil pesetas nominales cada una, representativas de la totalidad del capital social de «Productos Químicos y Farmacéuticos. Sociedad Anónima, Merck», de Barcelona.»

A propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores,

El Consejo de Ministros ha acordado desestimar los citados recursos de súplica, y, en su virtud, declarar que la Orden de fecha 10 de junio de 1950, se encuentra ajustada a los preceptos de Decreto-ley de 23 de abril de 1948.

El Pardo, 16 de marzo de 1951.—José Ibáñez-Martín.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección General de Correos y Telecomunicación

(Correos)

Anunciando subasta de contrata para la conducción del correo en carruaje de tracción de sangre entre las oficinas del Ramo de Monforte del Cid (Alicante) y su estación férrea.

Debiendo procederse a la celebración de subasta para contratar la conducción del correo en carruaje de tracción de sangre entre las oficinas del Ramo de Monforte del Cid (Alicante) y su estación férrea en el tipo de tres mil novecientos ochenta pesetas anuales y con arreglo a las demás condiciones del pliego correspondiente, se advierte al público que el referido pliego se hallará de manifiesto en la Administración Principal de Alicante y Estafeta de Monforte del Cid hasta el día 30 de abril próximo y que la apertura de pliegos tendrá lugar el día 5 de mayo del año en curso, a las once horas, en la Administración Principal de Alicante.

Madrid, 20 de marzo de 1951.—P. el Director general, el Secretario general, M. González.

MODELO DE PROPOSICIÓN

Don F. de T. natural de vecino de se obliga a desempeñar la conducción diaria del correo de a y viceversa, por el precio de (en letra) pesetas (en letra) céntimos, con arreglo a las condiciones del pliego aprobado por el Gobierno. Y para seguridad de esta proposición acompaño a ella, por separado, la carta de pago que acredita haber depositado en la fianza de 796 pesetas.

(Fecha y firma del interesado.)

642—A. C.

MINISTERIO DE JUSTICIA

Subsecretaría

Anunciando a concurso entre Secretarios interinos de la tercera categoría las vacantes de Juzgados Comarcales que se relacionan.

Vacantes en la actualidad las Secretarías de Juzgados Comarcales (tercera categoría) que a continuación se relacionan, se anuncia su provisión a concurso entre Secretarios interinos de la tercera categoría por rigurosa antigüedad de servicios efectivos, de conformidad con lo establecido en la disposición transitoria tercera del Decreto orgánico del Secretariado de 23 de diciembre de 1944:

Santaella (Córdoba).
Colmenar (Málaga).

Los Secretarios concursantes elevarán sus instancias en el plazo de quince días naturales por conducto de las Audiencias Territoriales respectivas, a partir de la publicación de la presente en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, haciendo constar en las mismas el número con que figuran en el Escalafón correspondiente.

Madrid, 17 de marzo de 1951.—El Subsecretario, I. de Arcenegui.

Anunciando a concurso de ascenso la provisión de las Secretarías de los Juzgados Comarcales que se relacionan.

Vacantes en la actualidad las Secretarías de Juzgados Comarcales (tercera

categoría) que a continuación se relacionan, se anuncia su provisión a concurso de ascenso entre Secretarios de la categoría inferior, con título de Licenciado en Derecho, de conformidad con lo establecido en el Decreto orgánico del Secretariado de la Justicia Municipal, de 23 de diciembre de 1944:

ANTIGÜEDAD DE SERVICIOS EFECTIVOS EN LA CATEGORÍA

Monterroso (Lugo).

ANTIGÜEDAD DE SERVICIOS EFECTIVOS EN LA CARRERA

Villafranca de Córdoba (Córdoba).

ANTIGÜEDAD EN EL CUERPO

Zalamea la Real (Huelva).

Los Secretarios concursantes elevarán sus instancias por conducto de las Audiencias Territoriales respectivas en el plazo de quince días naturales, a partir de la publicación de la presente en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, haciendo constar en las mismas el número con que figuran en el Escalafón correspondiente.

Asimismo acompañarán el título de Letrado, caso de no tenerlo unido a su expediente personal, y certificación acreditativa de hallarse al corriente en las liquidaciones con la Caja Mutuo-Benéfica de Justicia Municipal.

En el presente concurso podrán participar los funcionarios a los cuales se les ha reconocido la categoría personal correspondiente a las Secretarías que se anuncian y que se encuentren en situación de expectativa de destino, adjudicándoseles las plazas siempre que no existan Secretarios propietarios con título de Letrado, los cuales tienen preferente derecho.

Madrid, 17 de marzo de 1951.—El Subsecretario, I. de Arcenegui.

Anunciando a concurso de traslado las vacantes de Secretarías de Juzgados Comarcales tercera categoría, que se relacionan.

Vacantes en la actualidad las Secretarías de Juzgados Comarcales (tercera categoría) que a continuación se relacionan, se anuncia su provisión a concurso de traslado entre Secretarios de la tercera categoría, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto orgánico del Secretariado, de 23 de diciembre de 1944:

ANTIGÜEDAD DE SERVICIOS EFECTIVOS EN LA CATEGORÍA

Tarancón (Cuenca).

ANTIGÜEDAD DE SERVICIOS EFECTIVOS EN LA CARRERA

Fonsagrada (Lugo).

ANTIGÜEDAD EN EL CUERPO

Peñaranda de Duero (Burgos).
Jerez de los Caballeros (Badajoz).

Los Secretarios concursantes elevarán sus instancias en el plazo de quince días naturales, por conducto de las Audiencias Territoriales respectivas, a partir de la publicación de la presente en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, haciendo constar en las mismas el número con que figuran en el escalafón correspondiente.

Asimismo acompañarán certificación de hallarse al corriente en las liquidaciones con la Caja Mutuo-Benéfica de Justicia Municipal.

Madrid, 17 de marzo de 1951.—El Subsecretario, I. de Arcenegui.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Dirección General de Puertos y Señales Marítimas

Autorizando a don Francisco del Carmen Ruiz el cierre y saneamiento, con destino a explotación agrícola, de un trozo de marisma situado en la ría de Santoña, sitio de «La Cerroja», en el término municipal de Escalante (Santander).

Visto el expediente incoado por la Jefatura de Obras Públicas de Santander, a instancia de don Francisco del Carmen Ruiz, solicitando sanear una marisma en la ría de Santoña, lugar de «La Cerroja» en el término municipal de Escalante:

Resultando que la petición se halla comprendida en los artículos 48 y 51 de la vigente Ley de Puertos y el expediente ha sido tramitado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 73 y demás correspondientes del Reglamento para su ejecución:

Resultando que la petición ha sido sometida a información pública, sin que se haya presentado reclamación en contra, y la información oficial ha sido favorable al otorgamiento de la concesión:

Considerando que la concesión es benéfica a interés público, y no causa perjuicio de tercero.

Este Ministerio, de acuerdo con la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas, ha resuelto:

Acceder a lo solicitado, con las siguientes condiciones:

1.ª Se autoriza a don Francisco del Carmen Ruiz el cierre y saneamiento, con destino a explotación agrícola, de un trozo de marisma situado en la ría de Santoña, sitio de «La Cerroja», en el término municipal de Escalante.

2.ª Las obras se ejecutarán de acuerdo con los proyectos, base de este expediente, y firmados en Santander en 20 de mayo de 1948 y 15 de febrero de 1949, por el Ingeniero de Caminos don Agustín Gómez Obregón, sin que puedan introducirse otras modificaciones que las de detalle que no afecten a la esencia del mismo, y previa la aprobación por la Jefatura de Obras Públicas de la provincia.

3.ª El límite Sur de esta parcela será el definido por la línea recta que une el punto señalado con el número 37 en el acta y plano del deslinde con el punto situado a siete metros al Norte del lindero que en el mismo figura separando las fincas de doña Bernardina Gómez y don Ricardo Sañudo.

4.ª Las obras serán replanteadas, previa solicitud del concesionario, por la Jefatura de Obras Públicas de la provincia.

5.ª Se dará principio a las obras en el plazo de tres meses, y deberán quedar terminadas en el de un año, contados ambos plazos a partir de la fecha de la concesión. Después de recibidas las obras el concesionario tendrá la obligación de, en un periodo de tiempo no superior a los dos años, tener en explotación la marisma solicitada. Si transcurrido el plazo señalado para comenzar las obras no se hubiera dado principio a las mismas ni solicitado prórroga por el concesionario, se considerará, desde luego y sin más trámites, anulada la concesión, quedando a favor del Estado la fianza depositada.

6.ª Dentro del plazo reglamentario de un mes, el concesionario deberá depositar como fianza definitiva en la Caja Central de Depósitos o en la sucursal de la provincia, la cantidad necesaria para elevar al 5 por 100 del presupuesto de las

obras la fianza provisional que tiene depositada, y el total será devuelto al interesado una vez aprobada el acta de reconocimiento y recepción de las obras.

7.ª Terminadas las obras, el concesionario lo pondrá en conocimiento de la Jefatura, a fin de que por el personal de la misma se proceda al oportuno reconocimiento. Del resultado de esta operación se levantará acta, que será sometida a la aprobación de la Superioridad.

8.ª Los gastos que ocasione el replanteo, la inspección y el reconocimiento de las obras y de la concesión serán de cuenta del concesionario.

9.ª Las obras quedarán bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras Públicas, y el concesionario tendrá la obligación de conservarlas en constante buen estado, y no podrá destinar las mismas ni el terreno a que se refiere la concesión a usos distintos del que en las presentes condiciones se determina.

10. La concesión se entenderá otorgada a perpetuidad, dejando a salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero y con arreglo al artículo 51 y demás de la Ley de Puertos, principalmente en lo que se refiere a las servidumbres de salvamento y vigilancia litoral, debiendo ser igualmente respetadas las servidumbres legalmente establecidas en la parcela objeto de esta concesión.

11. El concesionario queda obligado al cumplimiento de las disposiciones relativas al contrato de trabajo, accidentes, subsidios, protección a la industria nacional y a las demás de carácter social, así como también a lo que sea aplicable a esta concesión del Reglamento vigente de Costas y Fronteras de la zona militar.

12. Esta concesión será reintegrada con arreglo a la vigente Ley del Timbre.

13. La falta de cumplimiento por parte de cualquiera de estas condiciones será causa de caducidad de la concesión. Llegado este caso se procederá con arreglo a lo determinado en las disposiciones vigentes sobre la materia.

14. Otorgada esta concesión con arreglo a la Ley de Puertos vigente, y a la Ley General de Obras Públicas, de 13 de abril de 1877, todas las disposiciones que en ella se consignan le serán aplicables, además de las de carácter general que dicte la Administración Pública para las de su clase.

Lo que de orden comunicada por el señor Ministro digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 24 de marzo de 1951.—El Director general, Luis M. de Vidales.

Sr. Ingeniero Jefe de Obras Públicas de Santander.

Autorizando a la «Pesquera Montañesa, Sociedad Limitada», la ocupación de una parcela de terreno en la zona de servicio de la dársena de Maliaño, del puerto de Santander, destinada a almacén de artes de pesca y efectos navales.

Visto el expediente incoado por la Jefatura de Obras Públicas de Santander, a instancia de don Emeterio Setién Mazas, en nombre y representación de «Pesquera Montañesa, S. L.», solicitando ocupar una parcela en la zona de servicio de la dársena de Maliaño, del puerto de Santander, con destino a la construcción de un almacén de artes de pesca y efectos navales;

Resultando que la petición se halla comprendida en el artículo 42 de la vigente Ley de Puertos, y el expediente ha sido tramitado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 69 y demás correspondientes del Reglamento para su ejecución;

Resultando que la petición ha sido sometida a información pública, sin que

se haya presentado reclamación en contra, y la información oficial ha sido favorable al otorgamiento de la concesión; Considerando que la concesión debe ser otorgada con carácter oneroso, esto es, sujeta al pago de un canon,

Este Ministerio, de acuerdo con la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas, ha resuelto:

Acceder a lo solicitado, con las condiciones siguientes:

1.ª Se autoriza a la «Pesquera Montañesa, S. L.», la ocupación de una parcela de terreno de forma rectangular de 12 por 9 metros en la zona de servicio de la dársena de Maliaño, del puerto de Santander, destinada a almacén de artes de pesca y efectos navales.

2.ª Las obras se ejecutarán de acuerdo con el proyecto base de este expediente, que firma en Santander a 29 de abril de 1950 el Ingeniero de Caminos don Manuel Fernández Rañada, sin que puedan introducirse otras modificaciones que las de detalle que no afecten a la esencia del mismo y previa su aprobación por la Jefatura de Obras Públicas de la provincia.

3.ª Las obras serán replanteadas, previa solicitud de la Sociedad concesionaria, por la Jefatura de Obras Públicas de la provincia y Dirección facultativa del puerto de Santander, levantándose el acta y planos correspondientes, que serán sometidos a la aprobación de la superioridad, siendo obligación de la entidad concesionaria el solicitar la práctica del replanteo con la anticuación suficiente para que pueda éste verificarse dentro del plazo fijado para comenzar las obras.

4.ª Las obras comenzarán en el plazo de tres meses y deberán quedar terminadas en el de doce meses, contados ambos plazos a partir de la fecha de la concesión. Si transcurrido el plazo señalado para comenzar las obras no se hubieran empezado éstas ni solicitado prórroga por el concesionario, se considerará, desde luego y sin más trámites, anulada la concesión, quedando a favor del Estado la fianza depositada.

5.ª Terminadas las obras, la Sociedad concesionaria lo pondrá en conocimiento de la Jefatura de Obras Públicas de la provincia para que por la misma y la Dirección facultativa del puerto de Santander se proceda al oportuno reconocimiento, extendiéndose la correspondiente acta, que será sometida a la aprobación de la superioridad.

6.ª Dentro del plazo reglamentario de un mes la Sociedad concesionaria deberá depositar como fianza definitiva en la Caja Central de Depósitos, o en la sucursal de la provincia, la cantidad necesaria para elevar al 5 por 100 del presupuesto de las obras la fianza provisional que tiene depositada, y el total le será devuelto a la Sociedad concesionaria una vez aprobada el acta de reconocimiento y recepción de las obras.

7.ª Las obras quedarán bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras Públicas y Dirección facultativa del puerto de Santander, y la Sociedad concesionaria tendrá la obligación de conservarlas en constante buen estado y no podrá destinar las mismas ni el terreno a que se refiere la concesión a usos distintos del que en las presentes condiciones se determina.

8.ª Los gastos que ocasione el replanteo, la inspección y el reconocimiento de las obras y de la concesión serán de cuenta de la Entidad concesionaria.

9.ª La concesión se entenderá otorgada en precario, sin perjuicio de tercero, dejando a salvo el derecho de propiedad y sin plazo limitado y con arreglo al artículo 42 de la vigente Ley de Puertos, siéndole de aplicación lo dispuesto en el artículo 47 de la misma.

10. La Sociedad concesionaria abonará, en la Caja de la Junta de Obras del

puerto de Santander, un canon anual de cuatro pesetas por metro cuadrado y año de superficie ocupada, el cual será revisable por acuerdo de la Administración y abonable por semestres adelantados.

11. La Sociedad concesionaria queda obligada al cumplimiento de las disposiciones relativas al contrato de trabajo, accidentes, subsidio familiar, protección a la industria nacional y a las demás de carácter social, así como también a lo que sea aplicable a esta concesión del Reglamento vigente de Costas y Fronteras de la zona militar.

12. Esta concesión será reintegrada con arreglo a lo dispuesto en la vigente Ley del Timbre y normas complementarias a la misma.

13. La falta de cumplimiento por parte de la Sociedad concesionaria de cualquiera de estas condiciones será causa de caducidad de la concesión, y llegado este caso se procederá con arreglo a lo determinado en las disposiciones vigentes sobre la materia.

14. Otorgada esta concesión con arreglo a la Ley de Puertos vigente y a la Ley General de Obras Públicas de 13 de abril de 1877, todas las disposiciones que en ella se consignan le serán aplicables, además de las de carácter general que dicte la Administración pública para las de su clase.

Lo que de orden comunicada por el señor Ministro digo a V. S. para su conocimiento, el de la Sociedad interesada y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 24 de marzo de 1951.—El Director general, Luis M. de Vidales.

Sr. Ingeniero Jefe de Obras Públicas de Santander.

Autorizando a «Asfaltos y Construcciones Elsan, S. A.», la ocupación de una parcela de terreno en la zona del servicio de la dársena de Maliaño, del puerto de Santander, con destino a la recepción, depósito y preparación de productos de asfaltos y alquitranes; así como el tendido de una tubería de admisión desde la actual zona marítima-terrestre a la parcela de referencia.

Visto el expediente incoado por la Jefatura de Obras Públicas de Santander, a instancia de don Elpidio Sánchez Marzoz, en nombre y representación de la entidad «Asfaltos y Construcciones Elsan, S. A.», solicitando ocupar una parcela en la zona de servicio de la dársena de Maliaño del puerto de Santander, para construir una factoría para recepción, depósito y preparación de productos de asfalto y alquitrán;

Resultando que la petición se halla comprendida en el artículo 42 de la vigente Ley de Puertos, y el expediente ha sido tramitado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 69 y demás correspondientes del Reglamento para su ejecución;

Considerando que la petición ha sido sometida a información pública, y la información oficial ha sido favorable al otorgamiento de la concesión;

Considerando que la concesión debe ser otorgada con carácter oneroso, esto es, sujeta al pago de un canon,

Este Ministerio, de acuerdo con la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas, ha resuelto:

Acceder a lo solicitado, con las condiciones siguientes:

1.ª Se autoriza a «Asfaltos y Construcciones Elsan, S. A.», la ocupación de una parcela de terreno en la zona de servicio de la dársena de Maliaño, del puerto de Santander con destino a la recepción, depósito y preparación de productos de asfaltos y alquitranes así como el tendido de una tubería de admisión desde

la actual zona marítimo-terrestre a la parcela de referencia.

2.ª Las obras se ejecutarán de acuerdo con el proyecto oase de este expediente, que firma en Santander, a 31 de marzo de 1950, el Ingeniero de Caminos don Manuel Fernández Rañada, y con las modificaciones que en el mismo puedan suponer las condiciones siguientes.

3.ª Si para la futura factoría de la CAMPSA fuera necesario atravesar esta concesión con tuberías enterradas y protegidas, para su acometida al muelle, podrán realizarse las obras, previa su aprobación por la Administración, y sin que la Sociedad concesionaria tenga derecho a indemnización alguna.

4.ª Las obras serán replanteadas, previa solicitud de la Sociedad concesionaria, por la Jefatura de Obras Públicas de la provincia y Dirección facultativa del puerto de Santander, levantándose el acta y plano correspondientes, que serán sometidos a la aprobación de la Superioridad, siendo obligación de los concesionarios el solicitar la práctica del replanteo con la antelación suficiente para que pueda ésta verificarse dentro del plazo fijado para comenzar las obras.

5.ª Las obras comenzarán en el plazo de tres meses (3), y deberán quedar terminadas en el de doce (12) meses, contados ambos plazos a partir de la fecha de la concesión. Si transcurrido el plazo señalado para comenzar las obras no se hubieran empezado éstas ni solicitado prórroga por el concesionario, se considerará, desde luego y sin más trámites, anulada la concesión, quedando a favor del Estado la fianza depositada.

6.ª Terminadas las obras, la Sociedad concesionaria lo pondrá en conocimiento de la Jefatura de Obras Públicas de la provincia, para que por la misma y la Dirección facultativa del puerto de Santander se proceda al oportuno reconocimiento, extendiéndose la correspondiente acta, que será sometida a la aprobación de la Superioridad.

7.ª Las obras quedarán bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras Públicas de la provincia y Dirección facultativa del puerto de Santander, y la Sociedad concesionaria tendrá la obligación de conservarlas en constante buen estado, siendo responsable de los accidentes que pueda dar lugar, debiéndose adoptar todas las precauciones necesarias para caso de incendio, y en evitación de los mismos, y no podrán destinarse las mencionadas obras ni el terreno a que esta concesión se refiere, a usos distintos de los que en las presentes condiciones se determinan.

8.ª No podrá el concesionario levantar el pavimento y abrir zanjas, una vez recibidas las obras, para realizar operaciones en la conducción, sin previa autorización, por escrito, de la Junta de las Obras del puerto de Santander.

9.ª Dentro del plazo reglamentario de un (1) mes, la Sociedad concesionaria deberá depositar, como fianza definitiva, en la Caja Central de Depósitos o en la sucursal de la provincia, la cantidad necesaria para elevar a cinco por ciento (5 por 100) del presupuesto de las obras, la fianza provisional que tiene depositada, y el total le será devuelto una vez aprobada el acta de reconocimiento y recepción de las obras.

10. Los gastos que ocasione el replanteo, la inspección y el reconocimiento de las obras y de la concesión, serán de cuenta de la Entidad concesionaria.

11. La Sociedad concesionaria abonará por semestres adelantados y a partir de la fecha de la concesión, en la Caja de la Junta de las Obras del puerto de Santander, un canon anual de cuatro (4) pesetas por metro cuadrado de superficie ocupada de la parcela, y otro de dos (2) pesetas y cincuenta (50) céntimos por me-

tro lineal de tubería de conducción establecida fuera de la misma y en la zona de servicio de puerto. Este canon será revisable y por lo tanto, variable cuando la Administración lo juzgue conveniente.

12. Esta concesión se entenderá otorgada en precario, sin perjuicio de tercero, dejando a salvo el derecho de propiedad, sin plazo limitado y con arreglo al artículo 42 de la vigente Ley de Puertos, siéndole de aplicación lo dispuesto en el artículo 47 de la misma.

13. El concesionario queda obligado al cumplimiento de las disposiciones relativas al contrato de trabajo, accidentes, subsidio familiar, a la protección a la industria nacional y a las demás de carácter social, así como también a lo que sea aplicable a esta concesión del Reglamento vigente de Costas y Fronteras de la zona militar.

14. Esta concesión será reintegrada con arreglo a lo dispuesto en la vigente Ley del Timbre.

15. La falta de cumplimiento por parte de la Sociedad concesionaria de cualquiera de estas condiciones, será causa de caducidad de la concesión, y llegado este caso, se procederá con arreglo a lo determinado en las disposiciones vigentes sobre la materia.

16. Otorgada esta concesión con arreglo a la Ley de Puertos vigente, y a la Ley General de Obras Públicas, de 13 de abril de 1877, todas las disposiciones que en ella se consignan le serán aplicables, además de las contenidas en el Decreto del Ministerio de Hacienda de 20 de mayo de 1949 y demás de carácter general que dicte la Administración Pública para las de su clase.

Lo que de orden comunicada por el señor Ministro digo a V. S. para su conocimiento, el de la Sociedad interesada y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 24 de marzo de 1951.—El Director general, Luis M. de Vidales.

Sr. Ingeniero Jefe de Obras Públicas de Santander.

Autorización a Industrias y Subproductos de Pesca M. A. R., S. A., para ocupar una parcela en la zona de servicio del puerto de Vigo, con destino a la construcción de una factoría para el tratamiento de la pesca y subproductos de la misma.

Visto el expediente instruido por la Jefatura de Obras Públicas de Pontevedra a petición de don Javier Sensat Curbera, en nombre y representación de la entidad Industrias y Subproductos de la Pesca M. A. R., S. A., solicitando la concesión de terrenos de la zona de servicios del Puerto de Vigo, con destino a la construcción de una factoría para el tratamiento de pesca y subproducto de la misma;

Resultando que, por estar comprendida la petición de referencia entre las previstas en el artículo 42 de la vigente Ley de Puertos, la instrucción del expediente de que se trata se ajusta a lo preceptuado en los artículos 69 y siguientes del Reglamento para la ejecución de dicha Ley;

Resultando que se ha practicado la información pública reglamentaria y que la Jefatura de Obras Públicas de la provincia y el Ingeniero Director del Puerto proponen que se otorge la concesión con las condiciones que se recogen más adelante en esta Orden;

Resultando que las Autoridades de Marina se muestran conformes con la concesión, así como el Instituto Nacional de Industria;

Considerando que la concesión que se

solicita es beneficiosa para los intereses generales y no ha de causar perjuicio de tercero;

Considerando que el canon que proponen la Jefatura y Director del Puerto dicho es razonable,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas, ha resuelto acceder a los solicitado con las condiciones siguientes:

1.ª Se autoriza a Industrias y Subproductos de Pesca M. A. R., S. A., para ocupar una parcela de tres mil ciento sesenta y cinco metros cuadrados de extensión en la manzana número dos del plan de urbanización aprobado por Orden ministerial de 25 de septiembre de 1950 para el relleno del primer trozo del camino de enlace entre las dársenas del Berbés y Bouzas, del puerto de Vigo, destinada dicha parcela concedida a la construcción de una factoría para el tratamiento de la pesca y sus subproductos.

2.ª Por el concesionario se presentará en la Jefatura de Obras Públicas de Pontevedra un proyecto reformado de las obras para adaptar el que ha servido de base a la tramitación del expediente, a la parcela que se concede, debiendo estar suscrito dicho proyecto por Ingeniero de Caminos Canales y Puertos. Aprobado dicho proyecto por la Jefatura de Obras Públicas y Dirección facultativa del Puerto se procederá al replanteo de las obras que en tal caso se ejecutaran con arreglo a dicho proyecto con las modificaciones que durante la ejecución sean autorizadas. No podrá dedicarse el terreno afectado ni las obras ejecutadas en él a fines ni usos distintos a los autorizados ni dedicar parte a viviendas, quedando obligado el concesionario a conservar las obras en buen estado y condiciones de normal utilización.

La fachada y el aspecto externo de la construcción se ajustarán a las normas que sean acordadas por la Dirección facultativa del Puerto para que exista la debida uniformidad en el grupo de edificios de que forme parte el que se autoriza.

3.ª Se otorga esta concesión sin plazo limitado y en precario, sin perjuicio de tercero, dejando a salvo el derecho de propiedad y con sujeción a lo dispuesto en la Ley de Puertos.

4.ª En el caso de que hubieran de efectuarse en el puerto de Vigo por el Estado, la Provincia o el Municipio obras declaradas de utilidad pública, y para realizarlas fuese preciso utilizar o destruir las que ahora se conceden, sólo tendrá derecho el concesionario a ser indemnizado del valor material de la obra de su concesión, previa tasación pericial efectuada conforme a las prescripciones del Reglamento General para la ejecución de la Ley de Puertos.

5.ª El concesionario abonará un canon de quince (15) pesetas por año y metro cuadrado de superficie ocupada, en la Caja de la Junta de Obras del Puerto de Vigo, por trimestres adelantados y a partir de la fecha límite señalada para el comienzo de las obras. Este canon será revisable y, por tanto, variable por acuerdo de la Administración.

6.ª Todo el movimiento de mercancías a que dé lugar el uso de la factoría tributará a la Junta de Obras con arreglo a las tarifas vigentes o a las que se dicten en lo futuro.

7.ª El concesionario reintegrará la concesión con arreglo a lo dispuesto en la vigente Ley del Timbre, y elevará la fianza depositada al cinco por ciento del importe de las obras, en el plazo de un mes, y antes del replanteo.

8.ª Las obras comenzarán en el plazo de tres meses y terminarán en el de veinticuatro meses, contados ambos plazos a partir de la fecha de la presente conce-

sión. Si transcurrido el plazo señalado para comenzar las obras no se hubieran empezado éstas ni solicitado prórroga por el concesionario, se considerará, desde luego y sin más trámite, anulada la concesión, quedando a favor del Estado la fianza depositada.

9.ª Las obras serán replanteadas por la Jefatura de Obras Públicas de Pontevedra con el concurso del Ingeniero Director del Puerto de Vigo; del resultado se levantará acta y plano, en los cuales se hará constar la superficie ocupada, que serán sometidos a la aprobación de la Superioridad. El concesionario queda obligado a solicitar de la Jefatura de Obras Públicas la práctica del replanteo y a consignar en la Pagaduría de la misma el importe y forma, de modo que pueda verificarse el replanteo dentro del plazo señalado para comenzar las obras.

10. Terminadas las obras, el concesionario lo pondrá en conocimiento del Ingeniero Jefe de Obras Públicas de la provincia. El Jefe o Ingeniero subalterno en quien delegue, con asistencia del Ingeniero Director del puerto de Vigo, procederá al oportuno reconocimiento final de las obras, levantándose acta, en la que se hará constar si se han cumplido las condiciones de la concesión. Esta acta será sometida a la aprobación de la Superioridad.

11. Las obras quedarán bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras Públicas de Pontevedra y Dirección Facultativa del puerto de Vigo, siendo de cuenta del concesionario todos los gastos que origine el replanteo, la inspección y el reconocimiento de las obras.

12. No se podrá prestar por la Sociedad concesionaria servicio público ajeno a socios y actividades propias de M. A. R., Sociedad Anónima, a menos que previamente presente a la aprobación de la Junta de Obras del puerto de Vigo las oportunas tarifas. En este caso el concesionario abonará por trimestres vencidos, y con arreglo a la liquidación de ingresos efectuados, el uno por ciento del producto, fruto de las tarifas aplicadas, cuya cantidad ingresará en la Caja de la Junta de Obras del puerto de Vigo, no encontrándose comprendido en este arbitrio ningún otro de los que están establecidos o que se establezcan para el uso general de los muelles del puerto.

13. El concesionario queda obligado al cumplimiento de las disposiciones relativas al contrato de trabajo, accidentes del mismo, retiro obrero y demás disposiciones de carácter social, así como también deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley de protección a la industria nacional y a lo que afecta a esta concesión del vigente Reglamento de Costas y Fronteras y a respetar las servidumbres de vigilancia litoral y salvamento.

14. La falta de cumplimiento de cualquiera de las condiciones anteriores será causa de caducidad de la concesión, y llegado este caso se procederá con arreglo a lo consignado en las cláusulas de la concesión y disposiciones aplicables sobre la materia.

Lo que de orden comunicada por el señor Ministro digo a V. S. para su conocimiento, el de la Sociedad interesada y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 20 de marzo de 1951.—El Director general, Luis M. de Vidales.

Sr. Ingeniero Jefe de Obras Públicas de Pontevedra.

Dirección General de Obras Hidráulicas

Concediendo a don César de Balmaseda y Echevarría autorización para derivar aguas del río Moros, en término municipal de Valdeprados (Segovia), con destino al riego en finca de su propiedad.

Visto el expediente promovido por don César de Balmaseda Echevarría, en solicitud de concesión de un aprovechamiento de aguas derivadas del río Moros, en término de Valdeprados (Segovia), con destino a riegos en finca de su propiedad.

Esta Dirección General ha resuelto acceder a lo solicitado con sujeción a las siguientes condiciones:

1.ª Se concede a don César de Balmaseda y Echevarría autorización para derivar 12,13 litros por segundo del río Moros, en término municipal de Valdeprados (Segovia), con destino al riego de 14 Has., en finca de su propiedad.

2.ª Las obras se ajustarán al proyecto que sirvió de base a la concesión, suscrito por el Ingeniero de Caminos don Carlos Briñes en julio de 1949. La Dirección de la Confederación Hidrográfica del Duero podrá autorizar pequeñas variaciones que tiendan al perfeccionamiento del proyecto y que no impliquen modificaciones en la esencia de la concesión.

3.ª Las obras empezarán en el plazo de tres meses, a partir de la fecha de publicación de la concesión en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO, y deberán quedar terminadas a los quince meses, a partir de la misma fecha. La puesta en riego total deberá efectuarse en el plazo de un año desde la terminación.

4.ª El concesionario vendrá obligado a la construcción de un módulo que limite el caudal al concedido, para lo cual presentará a la aprobación de la Confederación Hidrográfica del Duero el proyecto correspondiente en un plazo de tres meses, a partir de la fecha de la concesión, debiendo quedar terminadas las obras en el plazo general de la misma.

5.ª La inspección y vigilancia de las obras e instalaciones, tanto durante la construcción como en el periodo de explotación del aprovechamiento, quedarán a cargo de la Confederación Hidrográfica del Duero, siendo de cuenta del concesionario las remuneraciones y gastos que por dichos conceptos se originen, debiendo darse cuenta a dicho Organismo del principio de los trabajos. Una vez terminados y previo aviso del concesionario, se procederá a su reconocimiento por el Ingeniero Director o Ingeniero del Servicio en quien delegue, levantándose acta en la que conste el cumplimiento de estas condiciones, sin que pueda comenzar la explotación antes de aprobar esta acta la Dirección General.

6.ª Se concede la ocupación de los terrenos de dominio público necesarios para las obras. En cuanto a las servidumbres legales podrán ser decretadas por la Autoridad competente.

7.ª El agua que se concede queda adscrita a la tierra, quedando prohibido su enajenación, cesión o arriendo con independencia de aquella.

8.ª La Administración se reserva el derecho de tomar de la concesión los volúmenes de agua que sean necesarios para toda clase de obras públicas en la forma que estime conveniente, pero sin perjudicar las obras de aquella.

9.ª Esta concesión se otorga a perpetuidad, sin perjuicio de tercero y salvo el derecho de propiedad, con la obligación de ejecutar las obras necesarias para conservar o sustituir las servidumbres existentes.

10. El concesionario queda obligado a abonar a la Confederación Hidrográfica del Duero u Organismo del Ministerio de Obras Públicas que la sustituya, un canon anual de céntimo y medio de peseta (0,015) por cada metro cúbico de agua derivada por las obras de regulación o mejora de caudales que la Confederación haya establecido o pueda establecer en esta o en otras corrientes de agua con los pantanos construidos o que se construyan en lo sucesivo que proporcionen o suplan agua de la consumida en este aprovechamiento, de conformidad con lo dispuesto en la Orden ministerial de 13 de abril de 1947 y Orden de la Dirección General de Obras Hidráulicas de 24 de septiembre de 1949, canon revisable en el transcurso del tiempo que regirá con carácter provisional mientras el Ministerio de Obras Públicas no apruebe nuevas tarifas.

11. Cuando se ejecuten por esta Confederación las obras de un pantano que afecten a los terrenos objeto de la presente concesión, la Administración dará por caducada esta concesión, sin que el concesionario tenga derecho a reclamación ni indemnización de ninguna clase, y los terrenos que se expropien serán valorados a precio de secano.

12. Queda sujeta esta concesión a las disposiciones vigentes o que se dicten relativas a la Industria Nacional, contrato y accidentes del trabajo y demás de carácter social.

13. El concesionario queda obligado a cumplir, tanto en la construcción como en la explotación, las disposiciones de la Ley de Pesca Fluvial para conservación de las especies.

14. El depósito constituido quedará como fianza a responder del cumplimiento de estas condiciones y será devuelto después de ser aprobada el acta de reconocimiento final de las obras.

15. Caducará esta concesión por incumplimiento de estas condiciones y en los casos previstos en las disposiciones vigentes, declarándose aquella según los trámites señalados en la Ley y Reglamento de Obras Públicas.

Y habiendo aceptado el peticionario las preinsertas condiciones y remitido póliza de 150 pesetas, según dispone la vigente Ley del Timbre, más el recargo reglamentario, que queda unida al expediente, lo comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos, con publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 16 de marzo de 1951.—El Director general, Francisco García de Sola.

Sr. Ingeniero Director de la Confederación Hidrográfica del Duero.